



PARLAMENTO EUROPEO

2009 - 2014

Comisión de Transportes y Turismo

2013/0157(COD)

4.12.2013

ENMIENDAS 300 - 542

Proyecto de informe
Knut Fleckenstein
(PE521.596v02-00)

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea un marco sobre el acceso al mercado de los servicios portuarios y la transparencia financiera de los puertos

Propuesta de Reglamento
(COM(2013)0296 – C7-0144/2013 – 2013/0157(COD))

AM\1012178ES.doc

PE524.758v01-00

ES

Unida en la diversidad

ES

Enmienda 300
Silvia-Adriana Țicău

Propuesta de Reglamento
Apartado 5 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(3 bis) El proveedor de servicios puede perder el derecho a prestar servicios portuarios antes de que finalice el período de su autorización si el organismo autorizado constata el incumplimiento de los requisitos mínimos, el incumplimiento de las obligaciones contractuales en relación con el organismo de administración, o en caso de incapacidad de pago, quiebra.

Or. ro

Enmienda 301
Peter van Dalen

Propuesta de Resolución
Artículo 6

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 6

suprimido

Limitaciones del número de proveedores de servicios portuarios

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 3, el organismo gestor del puerto podrá limitar el número de proveedores de servicios portuarios para un determinado servicio portuario por uno o varios de los siguientes motivos:

la escasez de terreno o su uso reservado, siempre que el organismo gestor pueda demostrar que el terreno constituye una instalación portuaria esencial para la prestación del servicio portuario y que la limitación se ajusta al plan de desarrollo

formal del puerto acordado por el organismo gestor del puerto y, en su caso, por cualquier otra autoridad pública competente de conformidad con la legislación nacional;

(b) las obligaciones de servicio público previstas en el artículo 8, en la medida en que la ausencia de limitación pueda obstaculizar el cumplimiento de las obligaciones asignadas a los proveedores de servicios portuarios.

2. El organismo gestor del puerto publicará cualquier propuesta de aplicación del apartado 1 con un mínimo de seis meses de antelación junto con los motivos que la justifican, dando así a cualquier parte interesada la oportunidad de dar su opinión en un período razonable.

3. El organismo gestor del puerto publicará la decisión adoptada.

4. Cuando un organismo gestor de un puerto preste servicios portuarios directamente o a través de una entidad jurídicamente independiente controlada directa o indirectamente por dicho organismo, el Estado miembro podrá confiar la adopción de la decisión por la que se limita el número de proveedores de servicios portuarios a una autoridad independiente del organismo gestor del puerto. Si el Estado miembro no confía a dicha autoridad la adopción de la decisión por la que se limita el número de proveedores de servicios portuarios, el número de proveedores no deberá ser inferior a dos.

Or. nl

Enmienda 302
Karim Zéribi

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) la escasez de terreno o su uso reservado, siempre que el organismo gestor pueda demostrar que el terreno constituye una instalación portuaria esencial para **la prestación del servicio portuario** y que la limitación se ajusta al plan de desarrollo **formal** del puerto acordado por el organismo gestor del puerto y, en su caso, por cualquier otra autoridad pública competente de conformidad con la legislación nacional;

Enmienda

a) la escasez de terreno o su uso reservado, siempre que el organismo gestor pueda demostrar que el terreno constituye una instalación portuaria esencial para **las prestaciones de servicios portuarios** y que la limitación, **si procede**, se ajusta al plan de desarrollo del puerto acordado por el organismo gestor del puerto y, en su caso, por cualquier otra autoridad pública competente de conformidad con la legislación nacional **aplicable**;

Or. fr

Justificación

No todos los puertos tienen un plan de desarrollo, que, en la mayoría de los casos, no hace referencia al número de proveedores de servicios para un espacio determinado.

Enmienda 303
Sabine Wils

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) la escasez de terreno o su uso reservado, siempre que el organismo gestor pueda demostrar que el terreno constituye una instalación portuaria esencial para la prestación **del servicio portuario** y que la limitación se ajusta al plan de desarrollo formal del puerto acordado por el organismo gestor del puerto y, en su caso, por cualquier otra autoridad pública competente de conformidad con la legislación nacional;

Enmienda

a) la escasez de terreno o su uso reservado, siempre que el organismo gestor pueda demostrar que el terreno constituye una instalación portuaria esencial para la prestación **de servicios portuarios seguros, respetuosos con el medio ambiente, sociales y sostenibles** y que la limitación se ajusta al plan de desarrollo formal del puerto acordado por el organismo gestor del puerto y, en su caso, por cualquier otra autoridad pública competente de conformidad con la legislación nacional;

Or. de

Justificación

Es absolutamente necesario establecer criterios para los servicios portuarios.

Enmienda 304 **Dominique Vlasto**

Propuesta de Reglamento **Artículo 6 – apartado 1 – letra a**

Texto de la Comisión

a) la escasez de terreno o su uso reservado, siempre que el organismo gestor pueda demostrar que el terreno constituye una instalación portuaria esencial para la prestación *del servicio portuario* y que la limitación se ajusta al plan de desarrollo *formal* del puerto acordado por el organismo gestor del puerto y, en su caso, por cualquier otra autoridad pública competente de conformidad con la legislación nacional;

Enmienda

a) la escasez de terreno o su uso reservado, siempre que el organismo gestor pueda demostrar que el terreno constituye una instalación portuaria esencial para la prestación *de los servicios portuarios* y que la limitación, *si procede*, se ajusta al plan de desarrollo del puerto acordado por el organismo gestor del puerto y, en su caso, por cualquier otra autoridad pública competente de conformidad con la legislación nacional;

Or. fr

Justificación

Como complemento de la enmienda del ponente, la referencia al plan de desarrollo oficial es desproporcionada e impide cubrir los casos en los que el puerto no disponga de dicho plan. Además, estos planes, oficiales o no, no siempre hacen referencia al número máximo de proveedores de servicios.

Enmienda 305 **Georgios Koumoutsakos**

Propuesta de Reglamento **Artículo 6 – apartado 1 – letra a bis (nueva)**

Texto de la Comisión

Enmienda

a bis) la escasez de zonas de ribera, cuando esta constituya un elemento esencial de la capacidad de prestar el

*servicio portuario afectado de manera
segura y eficaz;*

Or. en

Enmienda 306
Georgios Koumoutsakos

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 1 – letra a ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

*a ter) limitaciones específicas del mercado
debido a la capacidad económica del
puerto;*

Or. en

Enmienda 307
Georgios Koumoutsakos

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 1 – letra a quater (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

*a quater) la necesidad de asegurar una
prestación de operaciones portuarias
seguras, fiables o sostenibles desde el
punto de vista ambiental;*

Or. en

Enmienda 308
Karim Zéribi

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) las características del tráfico portuario de un puerto determinado no permitan a varios proveedores prestar servicios portuarios en condiciones satisfactorias desde el punto de vista económico y/o en términos de seguridad y calidad del servicio;

Or. fr

Justificación

Esta enmienda se justifica por sí sola.

**Enmienda 309
Carlo Fidanza**

**Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 1 – letra b bis (nueva)**

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) las características del tráfico de un puerto determinado no permiten que más de un número concreto de los proveedores del puerto operen de forma rentable en relación con dicho servicio particular;

Or. en

**Enmienda 310
Giommaria Uggias**

**Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 1 – letra b bis (nueva)**

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) la insuficiente capacidad del mercado para garantizar la presencia de

varios operadores;

Or. it

Enmienda 311
Philippe De Backer

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) las limitaciones aplicadas en virtud del apartado 1 del presente artículo serán proporcionales a los motivos que justifican la implantación de dichas restricciones;

Or. en

Justificación

El presente apartado tiene por objeto garantizar que los organismos gestores de los puertos emplean las limitaciones recogidas en este apartado de forma proporcionada.

Enmienda 312
Franco Frigo, David-Maria Sassoli

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) la seguridad de la navegación en los ámbitos portuarios y la protección del medio ambiente;

Or. it

Enmienda 313
Spyros Danellis

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) la necesidad de asegurar que las operaciones portuarias se desarrollan de forma segura, de conformidad con la mejor práctica internacional;

Or. en

Justificación

En servicios como el practicaaje, la tradición y las mejores prácticas determinan que el número de proveedores se limite a uno. No obstante, esto no significa que este proveedor único no se elija en un procedimiento abierto y transparente, tal y como se prevé en el artículo 7.

Enmienda 314
Dominique Vlasto, Dominique Riquet

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) las características del mercado portuario de un puerto determinado no permitan a varios proveedores prestar servicios portuarios de calidad en condiciones que garanticen la seguridad, la continuidad y la calidad del servicio;

Or. fr

Enmienda 315
Peter van Dalen

Propuesta de Resolución
Artículo 7

Artículo 7

suprimido

Procedimiento para limitar el número de proveedores de servicios portuarios

1. Cualquier limitación del número de proveedores de un servicio portuario de conformidad con el artículo 6 se ajustará a un procedimiento de selección que estará abierto a todas las partes interesadas y será no discriminatorio y transparente.

2. Si el valor estimado del servicio portuario para el que se aplica el artículo 6 supera el umbral definido en el apartado 3, se aplicarán las normas relativas al procedimiento de adjudicación, las garantías procesales y la duración máxima de las concesiones según lo enunciado en la Directiva .../... [concesiones].

3. El límite máximo y el método para determinar el valor del servicio portuario son los que indiquen las disposiciones correspondientes y aplicables de la Directiva .../... [concesiones].

4. El proveedor o proveedores seleccionados y el organismo gestor de puerto formalizarán un contrato de servicios portuarios.

5. A los efectos del presente Reglamento, una modificación sustancial en el sentido de la Directiva .../... [concesiones] de las disposiciones de un contrato de servicios portuarios durante su vigencia se considerará un nuevo contrato de servicios portuarios y exigirá un nuevo procedimiento tal y como se indica en el apartado 2.

6. Los apartados 1 a 5 del presente artículo no se aplicarán en los casos indicados en el artículo 9.

7. El presente Reglamento se entenderá

sin perjuicio de la Directiva .../... [concesiones]¹⁵, la Directiva .../...[servicios públicos]¹⁶ y la Directiva .../... [contratación pública]¹⁷.

¹⁵ *Propuesta de directiva relativa a la adjudicación de contratos de concesión (COM 2011) 897 final.*

¹⁶ *Propuesta de Directiva relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (COM/2011/0895 final).*

¹⁷ *Propuesta de Directiva relativa a la contratación pública (COM/2011/0896 final).*

Or. nl

Enmienda 316
Corien Wortmann-Kool

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Si el valor estimado del servicio portuario para el que se aplica el artículo 6 supera el umbral definido en el apartado 3, se aplicarán las normas relativas al procedimiento de adjudicación, las garantías procesales y la duración máxima de las concesiones según lo enunciado en la Directiva .../... [concesiones].

suprimido

Or. en

Enmienda 317
Sabine Wils

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Si el valor estimado del servicio portuario para el que se aplica el artículo 6 supera el umbral definido en el apartado 3, se aplicarán las normas relativas al procedimiento de adjudicación, las garantías procesales y la duración máxima de las concesiones según lo enunciado en la Directiva .../... [concesiones].

suprimido

Or. de

Justificación

Estos puntos del artículo 7 hacen referencia a la Directiva sobre concesiones. Sin embargo, esta aún no ha sido decidida ni se han dado a conocer los detalles de su contenido. Por tanto, no se pueden hacer menciones a dicha Directiva.

Enmienda 318

Sławomir Nitras, Artur Zasada, Jarosław Leszek Wałęsa

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Si el valor estimado del servicio portuario para el que se aplica el artículo 6 supera el umbral definido en el apartado 3, se aplicarán las normas relativas al procedimiento de adjudicación, las garantías procesales y la duración máxima de las concesiones según lo enunciado en la Directiva .../... [concesiones].

suprimido

Or. pl

Justificación

La actividad inversora de un puerto es muy exigente en lo que a capital respecta y el periodo de retorno de la inversión es muy largo. La obligación de restringir temporalmente el acceso al lugar donde el operador portuario realiza la actividad en virtud de una concesión reducirá el nivel de seguridad de la inversión.

Enmienda 319

Ramon Tremosa i Balcells

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Si el valor estimado del servicio portuario para el que se aplica el artículo 6 supera el umbral definido en el apartado 3, se aplicarán las normas relativas al procedimiento de adjudicación, las garantías procesales y la duración máxima de las concesiones según lo enunciado en la Directiva .../... [concesiones].

Enmienda

2. El proveedor o proveedores seleccionados y el organismo gestor del puerto formalizarán un contrato de servicios portuarios.

Or. en

Justificación

The obligation to apply the rules of the forthcoming Directive on the award of concessions for all selection procedures in case of limitation of service providers, regardless whether port service contracts are concessions in the meaning of the Directive, will result in additional and unnecessary administrative bureaucracy. The requirement that a selection procedure must be open to all interested parties, non-discriminatory and transparent should be a guarantee for an open market without imposing unnecessary burden on all actors. When contracts are effectively concessions (or public contracts), then relevant legislation on these instruments does apply.

Enmienda 320

Corien Wortmann-Kool

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. El umbral y el método que determinarán el valor del servicio portuario serán los que figuran en las disposiciones pertinentes y aplicables enunciadas en la Directiva .../.... [concesiones].

suprimido

Or. en

**Enmienda 321
Sabine Wils**

**Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 3**

Texto de la Comisión

Enmienda

3. El umbral y el método que determinarán el valor del servicio portuario serán los que figuran en las disposiciones pertinentes y aplicables enunciadas en la Directiva .../.... [concesiones].

suprimido

Or. de

Justificación

Estos puntos del artículo 7 hacen referencia a la Directiva sobre concesiones. Sin embargo, esta aún no ha sido decidida ni se han dado a conocer los detalles de su contenido. Por tanto, no se pueden hacer menciones a dicha Directiva.

**Enmienda 322
Sławomir Nitras, Artur Zasada, Jarosław Leszek Wałęsa**

**Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 3**

Texto de la Comisión

Enmienda

3. El umbral y el método que determinarán el valor del servicio portuario serán los que figuran en las disposiciones pertinentes y aplicables enunciadas en la Directiva .../....[concesiones].

suprimido

Or. pl

Justificación

La actividad inversora de un puerto es muy exigente en lo que a capital respecta y el período de retorno de la inversión es muy largo. La obligación de restringir temporalmente el acceso al lugar donde el operador portuario realiza la actividad en virtud de una concesión reducirá el nivel de seguridad de la inversión.

Enmienda 323

Ramon Tremosa i Balcells

Propuesta de Reglamento Artículo 7 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. El umbral y el método que determinarán el valor del servicio portuario serán los que figuran en las disposiciones pertinentes y aplicables enunciadas en la Directiva .../.... [concesiones].

3. Los apartados 1 y 2 del presente artículo no se aplicarán en los casos indicados en el artículo 9.

Or. en

Justificación

The obligation to apply the rules of the forthcoming Directive on the award of concessions for all selection procedures in case of limitation of service providers, regardless whether port service contracts are concessions in the meaning of the Directive, will result in additional and unnecessary administrative bureaucracy. The requirement that a selection procedure must be open to all interested parties, non-discriminatory and transparent should be a guarantee for an open market without imposing unnecessary burden on all actors. When contracts are effectively concessions (or public contracts), then relevant legislation on these instruments

does apply.

Enmienda 324
Ramon Tremosa i Balcells

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. El proveedor o proveedores seleccionados y el organismo gestor de puerto formalizarán un contrato de servicios portuarios.

Enmienda

4. El presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva .../... [concesiones], la Directiva .../... [servicios públicos] y la Directiva .../... [contratación pública].

Or. en

Justificación

The obligation to apply the rules of the forthcoming Directive on the award of concessions for all selection procedures in case of limitation of service providers, regardless whether port service contracts are concessions in the meaning of the Directive, will result in additional and unnecessary administrative bureaucracy. The requirement that a selection procedure must be open to all interested parties, non-discriminatory and transparent should be a guarantee for an open market without imposing unnecessary burden on all actors. When contracts are effectively concessions (or public contracts), then relevant legislation on these instruments does apply.

Enmienda 325
Sabine Wils

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. A los efectos del presente Reglamento, una modificación sustancial en el sentido de la Directiva .../... [concesiones] de las disposiciones de un contrato de servicios portuarios durante su vigencia se considerará un nuevo contrato de servicios portuarios y exigirá un nuevo

Enmienda

suprimido

procedimiento tal y como se indica en el apartado 2

Or. de

Justificación

Estos puntos del artículo 7 hacen referencia a la Directiva sobre concesiones. Sin embargo, esta aún no ha sido decidida ni se han dado a conocer los detalles de su contenido. Por tanto, no se pueden hacer menciones a dicha Directiva.

Enmienda 326

Ślawomir Nitras, Artur Zasada, Jarosław Leszek Wałęsa

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 5

Texto de la Comisión

Enmienda

5. A los efectos del presente Reglamento, una modificación sustancial en el sentido de la Directiva .../... [concesiones] de las disposiciones de un contrato de servicios portuarios durante su vigencia se considerará un nuevo contrato de servicios portuarios y exigirá un nuevo procedimiento tal y como se indica en el apartado 2.

suprimido

Or. pl

Justificación

La actividad inversora de un puerto es muy exigente en lo que a capital respecta y el periodo de retorno de la inversión es muy largo. La obligación de restringir temporalmente el acceso al lugar donde el operador portuario realiza la actividad en virtud de una concesión reducirá el nivel de seguridad de la inversión.

Enmienda 327

Dominique Vlasto

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 bis. La duración del contrato de servicios portuarios será limitada. El organismo gestor del puerto o, en su caso, la autoridad competente, establecerá dicha duración basándose en la naturaleza y el destino del servicio objeto del contrato. El cálculo se basará tanto en las inversiones iniciales como las que se realicen a lo largo del contrato.

Or. fr

Justificación

Como complemento de la enmienda del ponente, es importante precisar que la duración del contrato debe tener en cuenta asimismo la naturaleza y el destino del servicio de que se trate, pues determinados servicios presentan características específicas. Por ejemplo, el funcionamiento y la amortización de una terminal petrolera son muy diferentes de los de una terminal de pasajeros, por lo que surge la necesidad de adoptar un enfoque diferenciado en función de la naturaleza y el destino del servicio de que se trate.

Enmienda 328
Sabine Wils

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 6

Texto de la Comisión

Enmienda

6. Los apartados 1 a 5 del presente artículo no se aplicarán en los casos indicados en el artículo 9.

suprimido

Or. de

Justificación

Estos puntos del artículo 7 hacen referencia a la Directiva sobre concesiones. Sin embargo, esta aún no ha sido decidida ni se han dado a conocer los detalles de su contenido. Por tanto, no se pueden hacer menciones a dicha Directiva.

Enmienda 329
Sabine Wils

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 7

Texto de la Comisión

Enmienda

7. El presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de la Directiva .../... [concesiones]¹⁵, la Directiva .../... [servicios públicos]¹⁶ y la Directiva .../... [contratación pública]¹⁷.

suprimido

¹⁷ *Propuesta de Directiva relativa a la contratación pública (COM/2011/0896 final).*

Or. de

Justificación

Estos puntos del artículo 7 hacen referencia a la Directiva sobre concesiones. Sin embargo, esta aún no ha sido decidida ni se han dado a conocer los detalles de su contenido. Por tanto, no se pueden hacer menciones a dicha Directiva.

Enmienda 330
Ramon Tremosa i Balcells

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

7 bis. La duración de los contratos de servicios portuarios será proporcional a la inversión realizada.

Or. en

Justificación

The obligation to apply the rules of the forthcoming Directive on the award of concessions for all selection procedures in case of limitation of service providers, regardless whether port

service contracts are concessions in the meaning of the Directive, will result in additional and unnecessary administrative bureaucracy. The requirement that a selection procedure must be open to all interested parties, non-discriminatory and transparent should be a guarantee for an open market without imposing unnecessary burden on all actors. When contracts are effectively concessions (or public contracts), then relevant legislation on these instruments does apply.

Enmienda 331
Peter van Dalen

Propuesta de Resolución
Artículo 8

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 8

suprimido

Obligaciones de servicio público

1. Los Estados miembros podrán decidir imponer obligaciones de servicio público relativas a los servicios portuarios a los proveedores a fin de garantizar lo siguiente:

la disponibilidad del servicio sin interrupción durante el día, la noche, la semana y el año;

(b) la disponibilidad del servicio para todos los usuarios;

(c) un precio asequible del servicio para determinadas categorías de usuarios.

2. Las obligaciones mencionadas en el apartado 1 se definirán claramente, serán transparentes, no discriminatorias y verificables, y garantizarán un acceso equitativo a todos los proveedores de servicios portuarios establecidos en la Unión.

3. Los Estados miembros designarán a las autoridades competentes en su territorio a la hora de imponer dichas obligaciones de servicio público. El organismo gestor del puerto podrá ser la autoridad competente.

4. Cuando la autoridad competente designada con arreglo al apartado 3 sea

distinta del organismo gestor del puerto, esa autoridad competente asumirá las competencias enunciadas en los artículos 6 y 7 en relación con la limitación del número de proveedores de servicios portuarios sobre la base de las obligaciones de servicio público.

5. Si una autoridad competente decide imponer obligaciones de servicio público en todos los puertos marítimos que abarca el presente Reglamento en un Estado miembro, notificará a la Comisión dichas obligaciones.

6. Si los servicios portuarios a los que se han impuesto obligaciones de servicio público se ven interrumpidos o se produce una situación de riesgo inmediato, la autoridad competente podrá adoptar una medida de emergencia. La medida de emergencia podrá adoptar la forma de una concesión directa a fin de asignar el servicio a un proveedor distinto por un período máximo de un año. Durante ese período, la autoridad competente iniciará un nuevo procedimiento para seleccionar un proveedor del servicio portuario de conformidad con el artículo 7 o aplicará el artículo 9.

Or. nl

Enmienda 332
Franco Frigo, David-Maria Sassoli

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) la disponibilidad del servicio sin interrupción durante el día, la noche, la semana y el año;

Enmienda

a) la disponibilidad del servicio sin interrupción durante el día, la noche, la semana y el año, *entre otras cosas, por motivos de seguridad;*

Or. it

Enmienda 333

Georgios Koumoutsakos, Dieter-Lebrecht Koch

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) la disponibilidad del servicio para todos los usuarios;

Enmienda

b) la disponibilidad del servicio para todos los usuarios **y, si procede, en condiciones equitativas;**

Or. en

Enmienda 334

Knut Fleckenstein, Saïd El Khadraoui, Kathleen Van Brempt

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) la disponibilidad del servicio para todos los usuarios;

Enmienda

b) la disponibilidad del servicio para todos los usuarios **y, si procede, en condiciones equitativas;**

Or. en

Enmienda 335

Dominique Vlasto, Dominique Riquet

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) la disponibilidad del servicio para todos los usuarios;

Enmienda

b) la disponibilidad del servicio para todos los usuarios **y en todos los puestos de atraque;**

Or. fr

Justificación

Es necesario precisar que la obligación de servicio público consiste en la prestación de un servicio disponible, universal y continuo. De este modo, se evita asimismo que determinados proveedores operen solo en los segmentos o puestos de atraque más rentables.

Enmienda 336

Franco Frigo, David-Maria Sassoli

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) un precio asequible del servicio para *determinadas* categorías de usuarios.

Enmienda

c) un precio *más* asequible del servicio para *todas las* categorías *potenciales* de usuarios.

Or. it

Enmienda 337

Giommaria Uggias

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) la protección medioambiental y la seguridad del puerto y de las actividades portuarias;

Or. it

Enmienda 338

Georgios Koumoutsakos

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) la seguridad, la fiabilidad o la sostenibilidad medioambiental de las operaciones portuarias;

Or. en

Enmienda 339

Carlo Fidanza, Antonio Cancian, Kathleen Van Brempt

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) la seguridad marítima y misiones de protección medioambiental tanto a la entrada como en el interior de los puertos;

Or. en

Enmienda 340

Georgios Koumoutsakos

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 1 – letra c ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c ter) la disposición de servicios de transporte adecuados para el público;

Or. en

Justificación

El objetivo principal de las redes de transporte transeuropeas es contribuir al funcionamiento fluido del mercado interno y al refuerzo de la cohesión económica, social y territorial mediante, entre otros, una movilidad sin barreras, segura y sostenible de personas y bienes, garantizando la accesibilidad y la conectividad en todas las regiones de la Unión, incluidas las regiones aisladas, ultraperiféricas e insulares.

Enmienda 341
Georges Bach

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. Si los servicios portuarios a los que se han impuesto obligaciones de servicio público se ven interrumpidos o se produce una situación de riesgo inmediato, la autoridad competente podrá adoptar una medida de emergencia. La medida de emergencia podrá adoptar la forma de una concesión directa a fin de asignar el servicio a un proveedor distinto por un período máximo de un año. Durante ese período, la autoridad competente iniciará un nuevo procedimiento para seleccionar un proveedor del servicio portuario de conformidad con el artículo 7 o aplicará el artículo 9.

Enmienda

6. Si los servicios portuarios a los que se han impuesto obligaciones de servicio público se ven interrumpidos o se produce una situación de riesgo inmediato, la autoridad competente podrá adoptar una medida de emergencia. ***Las acciones colectivas no deben incluirse entre las situaciones en las que se tomen medidas de urgencia.*** La medida de emergencia podrá adoptar la forma de una concesión directa a fin de asignar el servicio a un proveedor distinto por un período máximo de un año. Durante ese período, la autoridad competente iniciará un nuevo procedimiento para seleccionar un proveedor del servicio portuario de conformidad con el artículo 7 o aplicará el artículo 9.

Or. en

Enmienda 342
Karim Zéribi

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. Si los servicios portuarios a los que se han impuesto obligaciones de servicio público se ven interrumpidos o se produce una situación de riesgo inmediato, la autoridad competente podrá adoptar una medida de emergencia. La medida de emergencia podrá adoptar la forma de una

Enmienda

6. Si los servicios portuarios a los que se han impuesto obligaciones de servicio público se ven interrumpidos o se produce una situación de riesgo inmediato, la autoridad competente podrá adoptar una medida de emergencia, ***respetando rigurosamente las normas nacionales***

concesión directa a fin de asignar el servicio a un proveedor distinto por un período máximo de un año. Durante ese período, la autoridad competente iniciará un nuevo procedimiento para seleccionar un proveedor del servicio portuario de conformidad con el artículo 7 o aplicará el artículo 9.

aplicables en términos de derechos sociales. La medida de emergencia podrá adoptar la forma de una concesión directa a fin de asignar el servicio a un proveedor distinto por un período máximo de un año. Durante ese período, la autoridad competente iniciará un nuevo procedimiento para seleccionar un proveedor del servicio portuario de conformidad con el artículo 7 o aplicará el artículo 9.

Or. fr

Justificación

Aunque las medidas de emergencia son necesarias para garantizar la continuidad del servicio público, en algunos Estados miembros el derecho de huelga forma parte de los derechos fundamentales y, por tanto, no puede ser puesto en entredicho por la legislación europea.

Enmienda 343 **Sabine Wils**

Propuesta de Reglamento **Artículo 8 – apartado 6**

Texto de la Comisión

6. Si los servicios portuarios a los que se han impuesto obligaciones de servicio público se ven interrumpidos o se produce una situación de riesgo inmediato, la autoridad competente podrá adoptar una medida de emergencia. La medida de emergencia podrá adoptar la forma de una concesión directa a fin de asignar el servicio a un proveedor distinto por un período máximo de un año. Durante ese período, la autoridad competente iniciará un nuevo procedimiento para seleccionar un proveedor del servicio portuario de conformidad con el artículo 7 o aplicará el artículo 9.

Enmienda

6. Si los servicios portuarios a los que se han impuesto obligaciones de servicio público se ven interrumpidos o se produce una situación de riesgo inmediato, la autoridad competente podrá adoptar una medida de emergencia. ***El derecho a negociaciones y medidas colectivas, incluido el derecho de huelga, no justifica el recurso a medidas de emergencia.*** La medida de emergencia podrá adoptar la forma de una concesión directa a fin de asignar el servicio a un proveedor distinto por un período máximo de un año. Durante ese período, la autoridad competente iniciará un nuevo procedimiento para seleccionar un proveedor del servicio

portuario de conformidad con el artículo 7 o aplicará el artículo 9.

Or. de

Justificación

La formulación presentada por la Comisión Europea constituye claramente un intento de restringir el derecho de huelga, tal y como ya se intentó con los «servicios mínimos» en el paquete ferroviario. El intento de aplicar por esta vía el «Reglamento Monti II» de la Comisión Europea solo se puede atajar mediante la aclaración propuesta del texto.

Enmienda 344

Knut Fleckenstein, Saïd El Khadraoui, Kathleen Van Brempt

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. Si los servicios portuarios a los que se han impuesto obligaciones de servicio público se ven interrumpidos o se produce una situación de riesgo inmediato, la autoridad competente podrá adoptar una medida de emergencia. La medida de emergencia podrá adoptar la forma de una concesión directa a fin de asignar el servicio a un proveedor distinto por un período máximo de un año. Durante ese período, la autoridad competente iniciará un nuevo procedimiento para seleccionar un proveedor del servicio portuario de conformidad con el artículo 7 o aplicará el artículo 9.

Enmienda

6. Si los servicios portuarios a los que se han impuesto obligaciones de servicio público se ven interrumpidos o se produce una situación de riesgo inmediato, la autoridad competente podrá adoptar una medida de emergencia. ***Las acciones colectivas no se incluyen entre las interrupciones en las que se pueden tomar medidas de urgencia.*** La medida de emergencia podrá adoptar la forma de una concesión directa a fin de asignar el servicio a un proveedor distinto por un período máximo de un año. Durante ese período, la autoridad competente iniciará un nuevo procedimiento para seleccionar un proveedor del servicio portuario de conformidad con el artículo 7 o aplicará el artículo 9.

Or. en

Enmienda 345

Inés Ayala Sender

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. Si los servicios portuarios a los que se han impuesto obligaciones de servicio público se ven interrumpidos o se produce una situación de riesgo inmediato, la autoridad competente podrá adoptar una medida de emergencia. La medida de emergencia podrá adoptar la forma de una concesión directa a fin de asignar el servicio a un proveedor distinto por un período máximo de un año. Durante ese período, la autoridad competente iniciará un nuevo procedimiento para seleccionar un proveedor del servicio portuario de conformidad con el artículo 7 o aplicará el artículo 9.

Enmienda

6. Si los servicios portuarios a los que se han impuesto obligaciones de servicio público se ven interrumpidos o se produce una situación de riesgo inmediato, la autoridad competente podrá adoptar una medida de emergencia ***garantizando el respeto de la legislación nacional en materia de derechos sociales y laborales, en particular el derecho de huelga.*** La medida de emergencia podrá adoptar la forma de una concesión directa a fin de asignar el servicio a un proveedor distinto por un período máximo de un año. Durante ese período, la autoridad competente iniciará un nuevo procedimiento para seleccionar un proveedor del servicio portuario de conformidad con el artículo 7 o aplicará el artículo 9.

Or. es

Justificación

Conviene explicitar que las medidas excepcionales no pueden ir en detrimento del derecho de huelga.

Enmienda 346
Brian Simpson

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 6 – párrafo 1 (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Las acciones colectivas no se considerarán como interrupciones en las que puedan tomarse medidas de urgencia.

Or. en

Justificación

A pesar de que las acciones colectivas pueden generar una interrupción de los servicios portuarios, no deben incluirse en el ámbito de aplicación del presente artículo, puesto que podría infringir el artículo 28 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Enmienda 347
Peter van Dalen

Propuesta de Resolución
Artículo 9

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 9

suprimido

Operador interno

1. En los casos contemplados en el artículo 6, apartado 1, letra b), la autoridad competente podrá decidir prestar directamente un servicio portuario en virtud de obligaciones de servicio público o imponer dichas obligaciones directamente a una entidad jurídicamente independiente sobre la que ejerza un control similar al que ejerce sobre sus propios departamentos. En tal caso, el proveedor de servicios portuarios se considerará un operador interno a los efectos del presente Reglamento.

2. Se considerará que la autoridad competente ejerce sobre una entidad jurídicamente independiente un control similar al que ejerce sobre sus propios departamentos únicamente si ejerce una influencia decisiva con respecto a los objetivos estratégicos y a las decisiones importantes de la entidad jurídica controlada.

3. El operador interno se limitará a realizar el servicio portuario asignado únicamente en el puerto o puertos para los que se ha realizado la asignación para prestar el servicio portuario.

4. Si una autoridad competente decide aplicar el apartado 1 en todos los puertos marítimos que abarca el presente Reglamento en un Estado miembro, lo comunicará a la Comisión.

5. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva .../... [concesiones].

Or. nl

Enmienda 348
Giommaria Uggias

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. **En** los casos contemplados en el artículo 6, apartado 1, letra b), la autoridad competente podrá decidir prestar directamente un servicio portuario en virtud de obligaciones de servicio público o imponer dichas obligaciones directamente a una entidad jurídicamente independiente sobre la que ejerza un control similar al que ejerce sobre sus propios departamentos. En tal caso, el proveedor de servicios portuarios se considerará un operador interno a los efectos del presente Reglamento.

Enmienda

1. **Solo en** los casos contemplados en el artículo 6, apartado 1, letra b), la autoridad competente podrá decidir prestar directamente un servicio portuario en virtud de obligaciones de servicio público o imponer dichas obligaciones directamente a una entidad jurídicamente independiente sobre la que ejerza un control similar al que ejerce sobre sus propios departamentos. En tal caso, el proveedor de servicios portuarios se considerará un operador interno a los efectos del presente Reglamento.

Or. it

Enmienda 349
Dominique Vlasto

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. En los casos contemplados en el artículo

AM\1012178ES.doc

Enmienda

1. En los casos contemplados en el artículo

31/148

PE524.758v01-00

6, apartado 1, letra b), la autoridad competente podrá decidir prestar directamente un servicio portuario en virtud de obligaciones de servicio público **o** imponer dichas obligaciones directamente a una entidad jurídicamente independiente sobre la que ejerza un control similar al que ejerce sobre sus propios departamentos. En tal caso, el proveedor de servicios portuarios se considerará un operador interno a los efectos del presente Reglamento.

6, apartado 1, letra b), **el organismo gestor del puerto o** la autoridad competente podrá decidir **bien** prestar directamente un servicio portuario en virtud de obligaciones de servicio público, **en su caso a través de agentes empleados o delegados por la autoridad competente, bien** imponer dichas obligaciones directamente a una entidad jurídicamente independiente sobre la que ejerza un control similar al que ejerce sobre sus propios departamentos. En tal caso, el proveedor de servicios portuarios se considerará un operador interno a los efectos del presente Reglamento.

Or. fr

Justificación

Como complemento de la ampliación al organismo gestor del puerto efectuada por el ponente, esta enmienda aclara los dos modos en que la autoridad competente puede prestar el servicio portuario, bien directamente, bien a través de agentes empleados o delegados por ella, lo que se ajusta a lo dispuesto en el considerando 18 de la propuesta de Reglamento.

Enmienda 350 **Carlo Fidanza**

Propuesta de Reglamento **Artículo 9 – apartado 2**

Texto de la Comisión

2. Se considerará que la autoridad competente ejerce sobre una entidad jurídicamente independiente un control similar al que ejerce sobre sus propios departamentos únicamente si ejerce una influencia decisiva con respecto a los objetivos estratégicos y a las decisiones importantes de la entidad jurídica controlada.

Enmienda

2. Se considerará que la autoridad competente ejerce sobre una entidad jurídicamente independiente un control similar al que ejerce sobre sus propios departamentos únicamente si ejerce una influencia decisiva con respecto a los objetivos estratégicos y a las decisiones importantes de la entidad jurídica controlada. ***Esta situación puede producirse, en particular, cuando a) la definición de la organización empresarial y la selección de la plantilla depende de***

decisiones de la autoridad competente; b) esta última ejerce un poder de control y vigilancia sobre la actividad de la entidad jurídicamente independiente o sobre sus empleados que incide además en el nombramiento de las personas con poder de representación y/o de gestión de dicha entidad.

Or. it

Enmienda 351
Dominique Vlasto

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Se considerará que la autoridad competente ejerce sobre una entidad jurídicamente independiente un control similar al que ejerce sobre sus propios departamentos únicamente si ejerce una influencia decisiva con respecto a los objetivos estratégicos y a las decisiones importantes *de* la entidad jurídica *controlada*.

Enmienda

2. Se considerará que *el organismo gestor del puerto o* la autoridad competente ejerce sobre una entidad jurídicamente independiente un control similar al que ejerce sobre sus propios departamentos únicamente si ejerce una influencia decisiva con respecto a los objetivos estratégicos *identificados* y a las decisiones importantes *relativas al servicio portuario de que se trate adoptadas por* la entidad jurídica *afectada*.

Or. fr

Justificación

Como complemento de la enmienda del ponente, es importante precisar que una entidad jurídicamente independiente puede ejercer gran número de actividades y que el control o la decisión importantes considerados solo debe referirse al servicio portuario de que se trate.

Enmienda 352
Franco Frigo, David-Maria Sassoli, Giommara Uggias

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Se considerará que la autoridad competente ejerce sobre una entidad jurídicamente independiente un control similar al que ejerce sobre sus propios departamentos únicamente si ejerce una influencia decisiva con respecto a los objetivos estratégicos y a las decisiones importantes de la entidad jurídica controlada.

Enmienda

2. Se considerará que la autoridad competente ejerce sobre una entidad jurídicamente independiente un control similar al que ejerce sobre sus propios departamentos únicamente si ejerce una influencia decisiva con respecto a los objetivos estratégicos y a las decisiones importantes de la entidad jurídica controlada. *Esta situación puede producirse, en particular, cuando a) la definición de la organización empresarial y la selección de la plantilla depende de decisiones de la autoridad competente; b) esta última ejerce un poder de control y vigilancia sobre la actividad de la entidad jurídicamente independiente o sobre sus empleados que incide además en el nombramiento de las personas con poder de representación y/o de gestión de dicha entidad.*

Or. it

Justificación

La precisión propuesta, acorde con el principio de subsidiariedad, pretende eliminar del texto cualquier ambigüedad sobre la facultad de los Estados miembros de identificar como operadores internos entidades que, si bien son independientes de la Administración pública desde el punto de vista formal y sustancial, están controladas sobre la base de una disciplina pública que condicione la organización empresarial de dichas entidades, el acceso de sus empleados y su organización interna.

Enmienda 353
Inés Ayala Sender

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 - apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Cuando el organismo gestor de un puerto realice dragados en su zona portuaria empleando fondos públicos, según lo previsto en el artículo 12, apartado 3, no podrá realizar dragados en otras zonas portuarias.

Or. en

Justificación

Los puertos que realicen su propio dragado con fondos públicos no deben estar autorizados para ofrecer sus servicios de dragado en otros puertos a fin de evitar una posible competencia desleal con empresas de dragado que no reciban financiación pública y que ofrezcan una mayor transparencia financiera.

Enmienda 354

Kathleen Van Brempt, Saïd El Khadraoui

Propuesta de Resolución

Artículo 9 – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

4. Si una autoridad competente decide aplicar el apartado 1 en todos los puertos marítimos que abarca el presente Reglamento en un Estado miembro, lo comunicará a la Comisión.

4. Si una autoridad competente decide, **sin perjuicio del artículo 8 apartado 3**, aplicar el apartado 1 en todos los puertos marítimos que abarca el presente Reglamento en un Estado miembro, lo comunicará a la Comisión.

Or. nl

Justificación

Esta enmienda es puramente esclarecedora y previene malentendidos. Puesto que el artículo 9 apartado 4 parece ignorar el hecho de que un gestor portuario también puede ser una autoridad competente, la referencia al artículo 8 apartado 3 lo deja claro.

Enmienda 355
Georgios Koumoutsakos, Dieter-Lebrecht Koch

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 9 bis

Practicaje

No obstante lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, los Estados miembros u organismos gestores de un puerto podrán limitar el número de proveedores de servicios de practicaje sobre la base de las obligaciones de servicio público, contribuyendo a garantizar la seguridad marítima y a proteger el medio ambiente.

Los Estados miembros u organismos gestores de un puerto pueden optar por proveedores de servicios de practicaje ofrecidos por agentes designados por una autoridad competente que les confíe obligaciones de servicios públicos en tanto que operadores internos a efectos del presente Reglamento. En estos casos no se aplicarán los apartados 1 a 5 del artículo 7.

Or. en

Enmienda 356
Peter van Dalen

Propuesta de Resolución
Artículo 10

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 10

suprimido

Mantenimiento de los derechos de los trabajadores

1. El presente Reglamento no afectará a la aplicación de las normas laborales y

sociales de los Estados miembros.

2. Sin perjuicio de la legislación nacional y de la Unión, incluidos los acuerdos colectivos celebrados entre interlocutores sociales, los organismos gestores del puerto podrán exigir al proveedor de servicios portuarios designado con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 7, cuando este proveedor sea distinto del proveedor tradicional de servicios portuarios, que ofrezca al personal previamente contratado para prestar los servicios portuarios los derechos que este habría tenido si se hubiese producido un traspaso en la acepción de la Directiva 2001/23/CE.

3. Cuando los organismos gestores del puerto exijan a los proveedores de servicios portuarios que cumplan determinadas normas sociales con respecto a la prestación de los servicios portuarios correspondientes, los documentos de la licitación y los contratos del servicio portuario enumerarán al personal afectado y proporcionarán detalles transparentes de sus derechos contractuales y de las condiciones en las que se considera que los empleados están vinculados a los servicios portuarios.

Or. nl

Enmienda 357

Philip Bradbourn, Jacqueline Foster

Propuesta de Reglamento

Artículo 10

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 10

suprimido

Mantenimiento de los derechos de los trabajadores

1. El presente Reglamento no afectará a

la aplicación de las normas laborales y sociales de los Estados miembros.

2. Sin perjuicio de la legislación nacional y de la Unión, incluidos los acuerdos colectivos celebrados entre interlocutores sociales, los organismos gestores del puerto podrán exigir al proveedor de servicios portuarios designado con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 7, cuando este proveedor sea distinto del proveedor tradicional de servicios portuarios, que ofrezca al personal previamente contratado para prestar los servicios portuarios los derechos que este habría tenido si se hubiese producido un traspaso en la acepción de la Directiva 2001/23/CE.

3. Cuando los organismos gestores del puerto exijan a los proveedores de servicios portuarios que cumplan determinadas normas sociales con respecto a la prestación de los servicios portuarios correspondientes, los documentos de la licitación y los contratos del servicio portuario enumerarán al personal afectado y proporcionarán detalles transparentes de sus derechos contractuales y de las condiciones en las que se considera que los empleados están vinculados a los servicios portuarios.

Or. en

Justificación

Este artículo simplemente reitera los requisitos jurídicos vigentes y permite a un puerto realizar una disposición contractual sobre la transferencia de sus empleados si así lo decide y, por tanto, debe suprimirse. Además, no resulta apropiado otorgar al operador del puerto la condición de tribunal o árbitro laboral.

Enmienda 358
Karim Zérìbi

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. *El* presente **Reglamento** no afectará a la aplicación de las normas laborales y sociales de los Estados miembros.

Enmienda

1. *La* presente **Directiva** no afectará a la aplicación de las normas laborales y sociales de los Estados miembros, **ni a los convenios colectivos aplicables**.

Or. fr

Enmienda 359
Philippe De Backer

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. El presente Reglamento no afectará a la aplicación de las normas laborales y sociales de los Estados miembros.

Enmienda

1. El presente Reglamento no afectará a la aplicación de las normas laborales y sociales de los Estados miembros, **siempre y cuando estas normas respeten el Tratado de la UE**.

Or. en

Justificación

A fin de crear unas condiciones de competencia equitativas, resulta sumamente importante que las normas nacionales existentes sean acordes a las normas del Tratado de la UE.

Enmienda 360
Jean-Pierre Audy

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. El presente Reglamento **no afectará a** la aplicación de las normas laborales y

Enmienda

1. El presente Reglamento **hará obligatoria, como mínimo**, la aplicación de las normas laborales y sociales **del Estado**

sociales *de los Estados miembros.*

miembro en el que esté situado el puerto.

Or. fr

Enmienda 361

Slawomir Nitras, Artur Zasada

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Sin perjuicio de la legislación nacional y de la Unión, incluidos los acuerdos colectivos celebrados entre interlocutores sociales, los organismos gestores del puerto podrán exigir al proveedor de servicios portuarios designado con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 7, cuando este proveedor sea distinto del proveedor tradicional de servicios portuarios, que ofrezca al personal previamente contratado para prestar los servicios portuarios los derechos que este habría tenido si se hubiese producido un traspaso en la acepción de la Directiva 2001/23/CE.

suprimido

Or. pl

Justificación

Esta disposición otorga un poder excesivo a las autoridades portuarias frente a los operadores de servicios y grava a los propios operadores obligándolos a salvaguardar los derechos de los trabajadores. La legislación actual de la Unión relativa al mantenimiento de los derechos de los trabajadores (Directiva 2001/23) parece proteger suficientemente los intereses de los trabajadores.

Enmienda 362

Carlo Fidanza

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Sin perjuicio de la legislación nacional y de la Unión, incluidos los acuerdos colectivos celebrados entre interlocutores sociales, los organismos gestores del puerto podrán exigir al proveedor de servicios portuarios designado con arreglo al procedimiento establecido en **el artículo 7**, cuando este proveedor sea distinto del proveedor tradicional de servicios portuarios, que ofrezca al personal previamente contratado para prestar los servicios portuarios los derechos que este habría tenido si se hubiese producido un traspaso en la acepción de la Directiva 2001/ 23/CE.

Enmienda

2. Sin perjuicio de la legislación nacional y de la Unión, incluidos los acuerdos colectivos celebrados entre interlocutores sociales, los organismos gestores del puerto podrán exigir al proveedor de servicios portuarios designado con arreglo al procedimiento establecido en **los artículos 7 y 9**, cuando este proveedor sea distinto del proveedor tradicional de servicios portuarios, que ofrezca al personal previamente contratado para prestar los servicios portuarios los derechos que este habría tenido si se hubiese producido un traspaso en la acepción de la Directiva 2001/ 23/CE.

Or. en

Enmienda 363

Georgios Koumoutsakos

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Sin perjuicio de la legislación nacional y de la Unión, incluidos los acuerdos colectivos celebrados entre interlocutores sociales, los organismos gestores del puerto **podrán exigir** al proveedor de servicios portuarios designado con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 7, cuando este proveedor sea distinto del proveedor tradicional de servicios portuarios, que ofrezca al personal previamente contratado para prestar los servicios portuarios los derechos que este habría tenido si se hubiese producido un traspaso en la acepción de la Directiva 2001/ 23/CE.

Enmienda

2. Sin perjuicio de la legislación nacional y de la Unión, incluidos los acuerdos colectivos celebrados entre interlocutores sociales, los organismos gestores del puerto **exigirán** al proveedor de servicios portuarios designado con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 7, cuando este proveedor sea distinto del proveedor tradicional de servicios portuarios, que ofrezca al personal previamente contratado para prestar los servicios portuarios los derechos que este habría tenido si se hubiese producido un traspaso en la acepción de la Directiva 2001/ 23/CE.

Or. en

Enmienda 364
Giommaria Uggias

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Sin perjuicio de la legislación nacional y de la Unión, incluidos los acuerdos colectivos celebrados entre interlocutores sociales, los organismos gestores del puerto podrán exigir al proveedor de servicios portuarios designado con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 7, cuando este proveedor sea distinto del proveedor tradicional de servicios portuarios, que ofrezca al personal previamente contratado para prestar los servicios portuarios los derechos que este habría tenido si se hubiese producido un traspaso en la acepción de la Directiva 2001/ 23/CE.

Enmienda

2. Sin perjuicio de la legislación nacional y de la Unión, incluidos los acuerdos colectivos celebrados entre interlocutores sociales, los organismos gestores del puerto podrán exigir al proveedor de servicios portuarios designado con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 7, cuando este proveedor sea distinto del proveedor tradicional de servicios portuarios, que ofrezca al personal previamente contratado para prestar los servicios portuarios, ***incluido el embarcado en los buques empleados para dichos servicios***, los derechos que este habría tenido si se hubiese producido un traspaso en la acepción de la Directiva 2001/ 23/CE.

Or. it

Enmienda 365
Karim Zéribi

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Sin perjuicio de la legislación nacional y de la Unión, ***incluidos*** los acuerdos colectivos celebrados entre interlocutores sociales, los organismos gestores del puerto exigirán al proveedor de servicios portuarios designado con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 7, cuando este proveedor sea distinto del

Enmienda

2. Sin perjuicio de la legislación nacional, de la Unión, ***en particular de las Directivas 2002/14/CE y 2001/23/CE, y de los acuerdos colectivos celebrados entre interlocutores sociales a escala europea, nacional, regional o local***, los organismos gestores del puerto exigirán al proveedor de servicios portuarios designado con

proveedor tradicional de servicios portuarios, que ofrezca al personal previamente contratado para prestar los servicios portuarios los derechos que este habría tenido si se hubiese producido un traspaso en la acepción de la Directiva 2001/ 23/CE.

arreglo al procedimiento establecido en el artículo 7, cuando este proveedor sea distinto del proveedor tradicional de servicios portuarios, que **respete los derechos en materia de información y consulta a los trabajadores** y ofrezca al personal previamente contratado para prestar los servicios portuarios los derechos que este habría tenido si se hubiese producido un traspaso en la acepción de la Directiva 2001/23/CE.

Or. fr

Justificación

No podría producirse una apertura del mercado portuario sin unas normas estrictas que preserven un nivel social elevado, así como el respeto de los derechos de información y consulta. En este sentido, conviene precisar que las dos Directivas citadas son aplicables en este ámbito.

Enmienda 366 **Phil Bennion**

Propuesta de Reglamento **Artículo 10 – apartado 2**

Texto de la Comisión

2. Sin perjuicio de la legislación nacional y de la Unión, incluidos los acuerdos colectivos celebrados entre interlocutores sociales, los organismos gestores del puerto podrán exigir al proveedor de servicios portuarios designado con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 7, cuando este proveedor sea distinto del proveedor tradicional de servicios portuarios, que ofrezca al personal previamente contratado para prestar los servicios portuarios los derechos que este habría tenido si se hubiese producido un traspaso en la acepción de la Directiva 2001/ 23/CE.

Enmienda

2. Sin perjuicio de la legislación nacional y de la Unión, incluidos los acuerdos colectivos celebrados entre interlocutores sociales, los organismos gestores del puerto podrán exigir **contractualmente** al proveedor de servicios portuarios designado con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 7, cuando este proveedor sea distinto del proveedor tradicional de servicios portuarios, que ofrezca al personal previamente contratado para prestar los servicios portuarios los derechos que este habría tenido si se hubiese producido un traspaso en la acepción de la Directiva 2001/ 23/CE.

Enmienda 367
Knut Fleckenstein

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Sin perjuicio de la legislación nacional y de la Unión, incluidos los acuerdos colectivos celebrados entre interlocutores sociales, **los organismos gestores del puerto podrán exigir** al proveedor de servicios portuarios designado con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 7, cuando este proveedor sea distinto del proveedor tradicional de servicios portuarios, que ofrezca al personal previamente contratado para prestar los servicios portuarios los derechos que este habría tenido si se hubiese producido un traspaso en la acepción de la Directiva 2001/ 23/CE.

Enmienda

2. Sin perjuicio de la legislación nacional y de la Unión, incluidos los acuerdos colectivos celebrados entre interlocutores sociales, **el Estado miembro exigirá** al proveedor de servicios portuarios designado con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 7, cuando este proveedor sea distinto del proveedor tradicional de servicios portuarios, que ofrezca al personal previamente contratado para prestar los servicios portuarios los derechos que este habría tenido si se hubiese producido un traspaso en la acepción de la Directiva 2001/ 23/CE.

Enmienda 368
Inés Ayala Sender

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Sin perjuicio de la legislación nacional y de la Unión, incluidos los acuerdos colectivos celebrados entre interlocutores sociales, los organismos gestores del puerto **podrán exigir** al proveedor de servicios portuarios designado con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 7, cuando este proveedor sea distinto del

Enmienda

2. Sin perjuicio de la legislación nacional y de la Unión, incluidos los acuerdos colectivos celebrados entre interlocutores sociales, los organismos gestores del puerto **obligarán** al proveedor de servicios portuarios designado con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 7, cuando este proveedor sea distinto del

proveedor tradicional de servicios portuarios, *que ofrezca* al personal previamente contratado para prestar los servicios portuarios los derechos que este habría tenido si se hubiese producido un traspaso en la acepción de la Directiva 2001/ 23/CE.

proveedor tradicional de servicios portuarios, *a respetar los derechos de información y consulta establecidos en virtud de la legislación nacional y ofrecer* al personal previamente contratado para prestar los servicios portuarios los derechos que este habría tenido si se hubiese producido un traspaso en la acepción de la Directiva 2001/ 23/CE.

Or. es

Enmienda 369

Francesca Barracciu, Franco Frigo

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Sin perjuicio de la legislación nacional y de la Unión, incluidos los acuerdos colectivos celebrados entre interlocutores sociales, los organismos gestores del puerto *podrán exigir* al proveedor de servicios portuarios designado con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 7, cuando este proveedor sea distinto del proveedor tradicional de servicios portuarios, que ofrezca al personal previamente contratado para prestar los servicios portuarios los derechos que este habría tenido si se hubiese producido un traspaso en la acepción de la Directiva 2001/ 23/CE.

Enmienda

2. Sin perjuicio de la legislación nacional y de la Unión, incluidos los acuerdos colectivos celebrados entre interlocutores sociales, los organismos gestores del puerto *exigirán* al proveedor de servicios portuarios designado con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 7, cuando este proveedor sea distinto del proveedor tradicional de servicios portuarios, que ofrezca al personal previamente contratado para prestar los servicios portuarios los derechos que este habría tenido si se hubiese producido un traspaso en la acepción de la Directiva 2001/ 23/CE. *Además, los organismos de gestión tendrán derecho a utilizar la garantía de mantenimiento de dichos derechos como criterio preferente a la hora de elegir a los proveedores de servicios portuarios.*

Or. it

Justificación

La sostenibilidad de la apertura del mercado portuario depende sin duda asimismo de la capacidad de los proveedores de servicios para utilizar los recursos locales, como el trabajo. Va en el interés directo de la buena gestión del puerto garantizar la continuidad del empleo local.

Enmienda 370
Sabine Wils

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Sin perjuicio de la legislación nacional y de la Unión, incluidos los acuerdos colectivos celebrados entre interlocutores sociales, los ***organismos gestores del puerto podrán*** exigir al proveedor de servicios portuarios designado con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 7, cuando este proveedor sea distinto del proveedor tradicional de servicios portuarios, que ofrezca al personal previamente contratado para prestar los servicios portuarios los derechos que este habría tenido si se hubiese producido un traspaso en la acepción de la Directiva 2001/ 23/CE.

Enmienda

2. Sin perjuicio de la legislación nacional y de la Unión, incluidos los acuerdos colectivos celebrados entre interlocutores sociales, los ***Estados miembros deberán*** exigir al proveedor de servicios portuarios designado con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 7, cuando este proveedor sea distinto del proveedor tradicional de servicios portuarios, que ofrezca al personal previamente contratado para prestar los servicios portuarios los derechos que este habría tenido si se hubiese producido un traspaso en la acepción de la Directiva 2001/ 23/CE. ***La presente Directiva no impide que los Estados miembros conserven las condiciones de traspaso de otros derechos de sus empleados distintos de los cubiertos por la Directiva 2001/23/CE. Deberá exigirse a los Estados miembros que tomen en consideración las normas laborales y sociales más favorables para los trabajadores, establecidas en las legislaciones, normativas o disposiciones administrativas nacionales, o en los convenios colectivos o acuerdos concluidos entre los interlocutores sociales.***

Or. xm

Justificación

Para permitir que estas disposiciones surtan efecto, se requiere una acción obligatoria por parte de los Estados miembros y no una acción opcional por parte de las autoridades portuarias. Es sumamente importante complementar la Directiva 2001/23/CE con respecto a los derechos de los trabajadores y las normas laborales y sociales. Se trata de la redacción de una enmienda aprobada al dictamen de la Comisión EMPL relativo al Reglamento (CE) n° 1370/2007 sobre las obligaciones de servicio público en el transporte ferroviario (enmienda 30, opinión del diputado al PE Daerden).

Enmienda 371 **Dominique Vlasto**

Propuesta de Reglamento **Artículo 10 – apartado 2**

Texto de la Comisión

2. Sin perjuicio de la legislación nacional y de la Unión, incluidos los acuerdos colectivos celebrados entre interlocutores sociales, los organismos gestores del puerto exigirán al proveedor de servicios portuarios designado con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 7, cuando este proveedor sea distinto del proveedor tradicional de servicios portuarios, que ofrezca al personal previamente contratado para prestar los servicios portuarios los derechos que este habría tenido si se hubiese producido un traspaso en la acepción de la Directiva 2001/ 23/CE.

Enmienda

2. Sin perjuicio de la legislación nacional y de la Unión, incluidos los acuerdos colectivos celebrados entre interlocutores sociales, los organismos gestores del puerto exigirán al proveedor de servicios portuarios **recientemente** designado con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 7, cuando este proveedor sea distinto del proveedor tradicional de servicios portuarios, que ofrezca al personal previamente contratado para prestar los servicios portuarios los derechos que este habría tenido si se hubiese producido un traspaso en la acepción de la Directiva 2001/23/CE.

Or. fr

Justificación

Por oposición a «proveedor tradicional», es importante precisar que se trata de la designación de un nuevo proveedor.

Enmienda 372 **Ślawomir Nitras, Artur Zasada**

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Cuando los organismos gestores del puerto exijan a los proveedores de servicios portuarios que cumplan determinadas normas sociales con respecto a la prestación de los servicios portuarios correspondientes, los documentos de la licitación y los contratos del servicio portuario enumerarán al personal afectado y proporcionarán detalles transparentes de sus derechos contractuales y de las condiciones en las que se considera que los empleados están vinculados a los servicios portuarios.

suprimido

Or. pl

Justificación

El requisito de publicar las condiciones de los contratos laborales y las listas de empleados con el objeto de adjuntarlas a la documentación de licitación y a los contratos de prestación de servicios portuarios resulta desproporcionado con respecto a los objetivos del Reglamento. La legislación actual de la Unión relativa al mantenimiento de los derechos de los trabajadores (Directiva 2001/23) parece proteger suficientemente los intereses de los trabajadores.

Enmienda 373
Karim Zéribi

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. **Cuando** los organismos gestores del puerto **exijan** a los proveedores de servicios portuarios que cumplan determinadas normas sociales con respecto a la prestación de los servicios portuarios correspondientes, los documentos de la licitación y los contratos del servicio

3. Los organismos gestores del puerto **exigirán** a los proveedores de servicios portuarios que cumplan determinadas normas sociales con respecto a la prestación de los servicios portuarios correspondientes. **A tal fin**, los documentos de la licitación y los contratos del servicio

portuario enumerarán al personal afectado y proporcionarán detalles transparentes de sus derechos contractuales y de las condiciones en las que se considera que los empleados están vinculados a los servicios portuarios.

portuario enumerarán al personal afectado y proporcionarán detalles transparentes de sus derechos contractuales y de las condiciones en las que se considera que los empleados están vinculados a los servicios portuarios.

Or. fr

Justificación

El respeto de las normas sociales no puede ser una opción en el marco de una apertura a la competencia.

Enmienda 374

Franco Frigo, David-Maria Sassoli

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Para el servicio prestado por los remolcadores, como buques a los que no se aplica la remisión a la Directiva 2001/23/CE efectuada en el apartado 2, los organismos de gestión del puerto deberán exigir que se garantice al personal empleado por el proveedor tradicional de servicios portuarios el derecho a ser contratado con prioridad sobre los demás trabajadores del proveedor designado; solo en caso de renuncia por parte del personal poseedor del citado derecho, el proveedor designado podrá contratar a otro personal, y en las mismas condiciones ofrecidas al primero.

Or. it

Justificación

El artículo 1, apartado 3, de la Directiva 2001/23/CE no se aplica a los remolcadores,

buques marítimos. Dado que el artículo 10 del Reglamento remite a la Directiva 2001/23/CE para la salvaguardia de los derechos de los trabajadores, es necesario indicar de forma expresa qué derechos se pretenden salvaguardar. Es importante que, en los casos en que se prevea la limitación del número de proveedores, las modalidades de selección tengan en cuenta las características específicas del servicio de remolque. Ahora bien, ello no debe perjudicar el derecho al empleo de los trabajadores empleados por el proveedor saliente.

Enmienda 375

Carlo Fidanza, Antonio Cancian

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3bis. Los apartados 2 y 3 anteriores no menoscabarán en cualquier caso la facultad de los organismos de gestión de los puertos de incluir, entre los criterios de adjudicación para el proceso de selección para designar un proveedor de servicios portuarios, la condición de que los candidatos a proveedores posean ya una organización dotada de personal cualificado y con experiencia específica en la prestación de los servicios de que se trate.

Or. it

Enmienda 376

Dieter-Lebrecht Koch

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 - apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Cuando un organismo gestor de un puerto realice dragados en su zona portuaria empleando fondos públicos, según lo previsto en el artículo 12, apartado 3, no podrá realizar dragados en otras zonas portuarias.

Or. en

Enmienda 377
Luis de Grandes Pascual

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1

Texto de la Comisión

El presente capítulo y las disposiciones transitorias del artículo 24 no se aplicarán a los servicios de manipulación de carga ni a los servicios de pasajeros.

Enmienda

suprimido

Or. es

Enmienda 378
Peter van Dalen

Propuesta de Resolución
Artículo 11 – apartado 1

Texto de la Comisión

El presente capítulo y las disposiciones transitorias del artículo 24 no se aplicarán a los servicios de manipulación de carga ni a los servicios de pasajeros.

Enmienda

El presente capítulo y las disposiciones transitorias del artículo 24 no se aplicarán a los servicios de manipulación de carga, a los servicios de pasajeros, ***al practicaje ni al desamarre.***

Or. nl

Enmienda 379
Brian Simpson

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1

Texto de la Comisión

El presente capítulo y las disposiciones

Enmienda

El presente capítulo y las disposiciones

transitorias del artículo 24 no se aplicarán a los servicios de manipulación de carga *ni* a los servicios de pasajeros.

transitorias del artículo 24 no se aplicarán a los servicios de manipulación de carga, a los servicios de pasajeros, *al practicaje, al amarre ni al remolque.*

Or. en

Justificación

El practicaje, el remolque y el amarre ofrecen servicios esenciales y únicos para la industria del transporte marítimo, que, si se abren a la competencia, podrían poner en peligro la seguridad marítima, la protección del medio ambiente y la eficiencia de los puertos. Por consiguiente, deben excluirse del ámbito de aplicación del capítulo.

Enmienda 380

Corien Wortmann-Kool

Propuesta de Reglamento

Artículo 11 – apartado 1

Texto de la Comisión

El presente capítulo y las disposiciones transitorias del artículo 24 no se aplicarán a los servicios de manipulación de carga ni a los servicios de pasajeros.

Enmienda

El presente capítulo y las disposiciones transitorias del artículo 24 no se aplicarán *al practicaje*, a los servicios de manipulación de carga ni a los servicios de pasajeros.

Or. en

Enmienda 381

Karim Zéribi, Dominique Vlasto, Bernadette Vergnaud

Propuesta de Reglamento

Artículo 11 – párrafo 1

Texto de la Comisión

El presente capítulo y las disposiciones transitorias del artículo 24 *no* se aplicarán a los servicios de *manipulación de carga ni a los servicios de pasajeros.*

Enmienda

El presente capítulo y las disposiciones transitorias del artículo 24 *solo* se aplicarán a los servicios de *suministro de combustible y a las instalaciones receptoras portuarias.*

Justificación

Los servicios de practicaje, remolque y desatraque conforman un conjunto de actividades especiales de tránsito de los buques. En este sentido, los principios de protección y seguridad marítima dictan la exclusión de dichos servicios del ámbito de aplicación del presente capítulo.

Enmienda 382**Sabine Wils****Propuesta de Reglamento****Artículo 11 – párrafo 1***Texto de la Comisión*

El presente capítulo y las disposiciones transitorias del artículo 24 no se aplicarán a los servicios de manipulación de carga ni a los servicios de pasajeros.

Enmienda

El presente capítulo y las disposiciones transitorias del artículo 24 no se aplicarán a los servicios de manipulación de carga ni a los servicios de pasajeros. ***De la misma forma, el artículo 24 no se aplicará al dragado, a las instalaciones portuarias receptoras, a los servicios de practicaje ni al remolque y amarre.***

Or. de

Justificación

La supresión de estas actividades ya ha sido justificada en otro lugar. Por consiguiente, también se debe mencionar aquí.

Enmienda 383**Mara Bizzotto****Propuesta de Reglamento****Artículo 12 – apartado 1 bis (nuevo)****Texto de la Comisión****Enmienda**

1 bis. En aras de una mayor transparencia financiera, garantizada

mediante una conjunción más estrecha entre las modalidades de captación de los recursos y los centros de costes, los organismos de gestión del puerto deberán poder disponer de recursos propios recabados sobre la base del volumen de tráfico generado por el propio puerto. Los recursos propios pueden considerarse como cuotas de los ingresos fiscales generados por la actividad del tráfico comercial desarrollada en el puerto en cuestión, además de los ingresos típicos de las prácticas portuarias. Esta previsión refuerza el principio europeo de subsidiariedad limitando asimismo la distribución de recursos gubernamentales que podrían configurarse como ayudas estatales.

Or. it

Enmienda 384
Dominique Vlasto

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2. Cuando el organismo gestor del puerto **que recibe** fondos públicos **preste directamente** servicios portuarios, mantendrá **una contabilidad independiente para cada actividad** de servicio portuario **al margen del** resto de actividades que realiza, de modo que:

Enmienda

2. Cuando el organismo gestor del puerto **preste directamente servicios portuarios y perciba** fondos públicos **por dichos** servicios, mantendrá **dos contabilidades independientes, una para las actividades de servicio portuario por las que perciba fondos públicos, y otra para el** resto de actividades que realiza, de modo que:

Or. fr

Justificación

El criterio de la percepción de una financiación pública es indispensable para determinar si el puerto debe llevar una o dos contabilidades, pero es esencial no abrir la vía a una contabilidad independiente para cada tipo de actividad de servicio portuario. Se trata de una

precisión de redacción para no imponer una carga burocrática excesiva a los organismos gestores de los puertos.

Enmienda 385

Franco Frigo, David-Maria Sassoli, Antonio Cancian

Propuesta de Reglamento

Artículo 12 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2. Cuando el organismo gestor del puerto que recibe fondos públicos preste directamente servicios portuarios, mantendrá una contabilidad independiente para cada actividad de servicio portuario al margen del resto de actividades que realiza, de modo que:

Enmienda

2. Cuando el organismo gestor del puerto que recibe fondos públicos preste directamente servicios portuarios, mantendrá una contabilidad independiente para cada actividad de servicio portuario **y para los fondos públicos recibidos**, al margen del resto de actividades que realiza, de modo que:

Or. it

Enmienda 386

Georgios Koumoutsakos

Propuesta de Reglamento

Artículo 12 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2. Cuando el organismo gestor del puerto que recibe fondos públicos preste directamente servicios portuarios, mantendrá una contabilidad independiente para cada actividad **de servicio portuario** al margen del resto de actividades que realiza, de modo que:

Enmienda

2. Cuando el organismo gestor del puerto que recibe fondos públicos preste directamente servicios portuarios **o de dragado**, mantendrá una contabilidad independiente para cada actividad, **inversión o dragado financiado públicamente** al margen del resto de actividades que realiza, de modo que:

Or. en

Enmienda 387
Dieter-Lebrecht Koch

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2. Cuando el organismo gestor del puerto que recibe fondos públicos preste directamente servicios portuarios, mantendrá una contabilidad independiente para cada actividad de servicio portuario al margen del resto de actividades que realiza, de modo que:

Enmienda

2. Cuando el organismo gestor del puerto que recibe fondos públicos preste directamente servicios portuarios **o de dragado**, mantendrá una contabilidad independiente para cada actividad de servicio portuario **y de dragado** al margen del resto de actividades que realiza, de modo que:

Or. en

Enmienda 388
David-Maria Sassoli, Franco Frigo

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 2 - parte introductoria

Texto de la Comisión

2. Cuando el organismo gestor del puerto que recibe fondos públicos preste directamente servicios portuarios, mantendrá una contabilidad independiente para cada actividad **de servicio portuario** al margen del resto de actividades que realiza, de modo que:

Enmienda

2. Cuando el organismo gestor del puerto que recibe fondos públicos preste directamente servicios portuarios, mantendrá una contabilidad independiente para cada actividad **o inversión financiada públicamente** al margen del resto de actividades que realiza, de modo que:

Or. en

Enmienda 389
Karim Zérìbi

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2. Cuando el organismo gestor del puerto que recibe fondos públicos preste directamente servicios portuarios, mantendrá **una contabilidad independiente para cada actividad** de servicio portuario **al margen del** resto de actividades que realiza, de modo que:

Enmienda

2. Cuando el organismo gestor del puerto que recibe fondos públicos preste directamente servicios portuarios **y perciba fondos públicos por dichos servicios**, mantendrá **dos contabilidades independientes, una para las actividades de servicio portuario por las que perciba fondos públicos, y otra para el** resto de actividades que realiza, de modo que:

Or. fr

Justificación

La presente Directiva hace obligatoria la transparencia en el uso de los fondos públicos. No obstante, ello no debe imponer una separación contable estricta de todas las actividades portuarias que reciben fondos públicos, en especial cuando dichos fondos se utilizan en un mismo ámbito.

Enmienda 390
Inés Ayala Sender

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2. Cuando el organismo gestor del puerto que recibe fondos públicos preste directamente servicios portuarios, mantendrá una contabilidad independiente para cada actividad de servicio portuario al margen del resto de actividades que realiza, de modo que:

Enmienda

2. Cuando el organismo gestor del puerto que recibe fondos públicos preste directamente servicios portuarios **o de dragado**, mantendrá una contabilidad independiente para cada actividad de servicio portuario **y de dragado** al margen del resto de actividades que realiza, de modo que:

Or. en

Justificación

Los puertos que realicen su propio dragado con fondos públicos no deben estar autorizados para ofrecer sus servicios de dragado en otros puertos a fin de evitar una posible

competencia desleal con empresas de dragado que no reciban financiación pública y ofrezcan una mayor transparencia financiera.

Enmienda 391
Giommaria Uggias

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	Enmienda
a) se asignen o distribuyan correctamente todos los costes e ingresos sobre la base de principios de contabilidad de costes aplicados de forma coherente y objetivamente justificables; y	a) se asignen o distribuyan correctamente, <i>para cada servicio</i> , todos los costes e ingresos sobre la base de principios de contabilidad de costes aplicados de forma coherente y objetivamente justificables; y

Or. it

Enmienda 392
Franco Frigo, David-Maria Sassoli, Antonio Cancian

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	Enmienda
a) se asignen o distribuyan correctamente todos los costes e ingresos sobre la base de principios de contabilidad de costes aplicados de forma coherente y objetivamente justificables; y	a) se asignen o distribuyan correctamente, <i>para cada servicio prestado</i> , todos los costes e ingresos sobre la base de principios de contabilidad de costes aplicados de forma coherente y objetivamente justificables; y

Or. it

Enmienda 393
Jean-Pierre Audy

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los fondos públicos mencionados en el apartado 1 incluirán el capital en acciones o el cuasicapital, las subvenciones a fondo perdido, las subvenciones reembolsables únicamente en determinadas circunstancias, la adjudicación de préstamos, incluidos los descubiertos y los anticipos sobre ampliaciones de capital, las garantías ofrecidas al organismo gestor del puerto por las autoridades públicas, **los dividendos distribuidos y los beneficios no distribuidos** o cualquier otra forma de ayuda financiera pública.

Enmienda

3. Los fondos públicos mencionados en el apartado 1 incluirán el capital en acciones o el cuasicapital, las subvenciones a fondo perdido, las subvenciones reembolsables únicamente en determinadas circunstancias, la adjudicación de préstamos, incluidos los descubiertos y los anticipos sobre ampliaciones de capital, las garantías ofrecidas al organismo gestor del puerto por las autoridades públicas **y** cualquier otra forma de ayuda financiera pública.

Or. fr

Justificación

Los dividendos distribuidos y los beneficios no distribuidos no deben asimilarse a fondos públicos.

Enmienda 394

David-Maria Sassoli, Franco Frigo

Propuesta de Reglamento

Artículo 12 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, el organismo gestor del puerto conservará los datos relativos a las relaciones financieras mencionadas en los apartados 1 y 2 del presente artículo a disposición de la Comisión y del organismo **de supervisión independiente competente** durante cinco años desde el final del ejercicio anual al que se refiere la información.

Enmienda

4. El organismo gestor del puerto conservará los datos relativos a las relaciones financieras mencionadas en los apartados 1 y 2 del presente artículo a disposición de la Comisión y del organismo **designado conforme a lo dispuesto en el artículo 17** durante cinco años desde el final del ejercicio anual al que se refiere la información.

Or. en

Enmienda 395
Slawomir Nitras, Artur Zasada

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, el organismo gestor del puerto conservará los datos relativos a las relaciones financieras mencionadas en los apartados 1 y 2 del presente artículo a disposición de la Comisión y del organismo *de supervisión independiente* competente durante cinco años desde el final del ejercicio anual al que se refiere la información.

Enmienda

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, el organismo gestor del puerto conservará los datos relativos a las relaciones financieras mencionadas en los apartados 1 y 2 del presente artículo a disposición de la Comisión y del organismo *público* competente durante cinco años desde el final del ejercicio anual al que se refiere la información.

Or. pl

Enmienda 396
Corien Wortmann-Kool

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. *Si así lo solicita*, el organismo gestor del puerto facilitará a la Comisión y al organismo *de supervisión independiente competente* toda la información adicional que consideren necesaria para completar la detallada evaluación de los datos suministrados y evaluar el cumplimiento del presente Reglamento. La información se transmitirá en el plazo de dos meses a partir de la fecha de solicitud.

Enmienda

5. *En caso de denuncia formal y si así se solicita*, el organismo gestor del puerto facilitará a la Comisión y al organismo *designado conforme a lo dispuesto en el artículo 17* toda la información adicional que consideren necesaria para completar la detallada evaluación de los datos suministrados y evaluar el cumplimiento del presente Reglamento *y de las normas de ayuda estatal*. La información se transmitirá en el plazo de dos meses a partir de la fecha de solicitud.

Or. en

Enmienda 397

David-Maria Sassoli, Franco Frigo

Propuesta de Reglamento

Artículo 12 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Si así lo solicita, el organismo gestor del puerto facilitará a la Comisión y al organismo ***de supervisión independiente competente*** toda la información adicional que consideren necesaria para completar la detallada evaluación de los datos suministrados y evaluar el cumplimiento del presente Reglamento. La información se transmitirá en el plazo de dos meses a partir de la fecha de solicitud.

Enmienda

5. Si así lo solicita, el organismo gestor del puerto facilitará a la Comisión y al organismo ***designado conforme a lo dispuesto en el artículo 17*** toda la información adicional que consideren necesaria para completar la detallada evaluación de los datos suministrados y evaluar el cumplimiento del presente Reglamento. La información se transmitirá en el plazo de dos meses a partir de la fecha de solicitud.

Or. en

Justificación

El organismo de supervisión siempre debe poder acceder a la información, no solo en los casos en los que se produzcan denuncias.

Enmienda 398

Ślawomir Nitras, Artur Zasada

Propuesta de Reglamento

Artículo 12 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Si así lo solicita, el organismo gestor del puerto facilitará a la Comisión y al organismo de ***supervisión independiente*** competente toda la información adicional que consideren necesaria para completar la detallada evaluación de los datos suministrados y evaluar el cumplimiento del presente Reglamento. La información se transmitirá en el plazo de dos meses a

Enmienda

5. Si así lo solicita, el organismo gestor del puerto facilitará a la Comisión y al organismo ***público*** competente toda la información adicional que consideren necesaria para completar la detallada evaluación de los datos suministrados y evaluar el cumplimiento del presente Reglamento. La información se transmitirá en el plazo de dos meses a partir de la

partir de la fecha de solicitud.

fecha de solicitud.

Or. pl

Enmienda 399
Dominique Vlasto

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

7 bis. El apartado 2 del presente artículo no se aplicará a los puertos incluidos en la RTE-T, tal como se definen en el anexo I del Reglamento XXX (Reglamento sobre las directrices de la Red Transeuropea de Transporte), cuyo volumen de negocios sea inferior al umbral establecido por la Directiva 2006/111/CE.

Or. fr

Justificación

Los puertos de pequeño tamaño solo deberían estar sujetos a las obligaciones de transparencia dentro del límite de su propia burocracia. El umbral para determinar la aplicación de las disposiciones en materia de transparencia financiera debería ser idéntico al previsto en la Directiva 2006/111/CE.

Enmienda 400
Mathieu Grosch, Ivo Belet, Marianne Thyssen

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

7 bis. Los fondos públicos previstos en los apartados 1 y 3 que se hayan puesto a disposición del organismo gestor del puerto para financiar tanto parcial como totalmente el acceso y la infraestructura

terrestre, así como la terminal o el proyecto relacionado con la infraestructura, son competencia pública, siempre y cuando de la gestión y explotación de dichas infraestructuras se encargue el organismo gestor del puerto sin fines comerciales.

Or. en

Justificación

La definición de la relación entre el organismo gestor del puerto, en tanto que gestor de la infraestructura, y el usuario de la misma resulta esencial para la aplicación coherente de las normas de ayuda estatal. Si esta relación tiene una naturaleza no comercial, la financiación seguirá siendo competencia pública.

Enmienda 401

Mathieu Grosch, Ivo Belet, Marianne Thyssen

Propuesta de Reglamento

Artículo 12 – apartado 7 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

7 ter. Los fondos públicos puestos a disposición del organismo gestor del puerto con el fin de financiar tanto parcial como totalmente la superestructura no son competencia pública, puesto que están directamente relacionados con el beneficio del servicio portuario individual implicado.

Or. en

Justificación

La definición de la relación entre el organismo gestor del puerto, en tanto que gestor de la infraestructura, y el usuario de la misma resulta esencial para la aplicación coherente de las normas de ayuda estatal. Puesto que la «superestructura» está por definición relacionada directamente con los servicios portuarios, que deben considerarse como actividad económica, cualquier tipo de financiación de este tipo no es competencia pública.

Enmienda 402
Knut Fleckenstein

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Las tasas por los servicios prestados por un operador interno según se menciona en el artículo 9 y las tasas aplicadas por proveedores de servicios portuarios **que no han sido designados sobre la base de procedimientos abiertos, transparentes y no discriminatorios** se fijarán de manera transparente y no discriminatoria. Estas tasas deberán reflejar las condiciones en un mercado competitivo pertinente y no serán desproporcionadas respecto del valor económico del servicio prestado.

Enmienda

1. Las tasas por los servicios prestados por un operador interno según se menciona en el artículo 9, **apartado 1, las tasas por servicios de practicaje que no se expongan a competencia efectiva** y las tasas aplicadas por proveedores de servicios portuarios **con arreglo al artículo 6, apartado 1, letra b)**, se fijarán de manera transparente y no discriminatoria. Estas tasas deberán reflejar, **en la medida de lo posible**, las condiciones en un mercado competitivo pertinente y no serán desproporcionadas respecto del valor económico del servicio prestado.

Or. en

Enmienda 403
Giommaria Uggias

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Las tasas por los servicios prestados por un operador interno según se menciona en el artículo 9 y las tasas aplicadas por proveedores de servicios portuarios que no han sido designados sobre la base de procedimientos abiertos, transparentes y no discriminatorios se fijarán de manera transparente y no discriminatoria. Estas tasas deberán reflejar las condiciones en un mercado competitivo pertinente y **no** serán **desproporcionadas respecto del** valor económico del servicio prestado.

Enmienda

1. Las tasas por los servicios prestados por un operador interno según se menciona en el artículo 9 y las tasas aplicadas por proveedores de servicios portuarios que no han sido designados sobre la base de procedimientos abiertos, transparentes y no discriminatorios se fijarán de manera transparente y no discriminatoria. Estas tasas deberán reflejar las condiciones en un mercado competitivo pertinente y serán **acordes con el** valor económico del servicio prestado.

Enmienda 404
Philip Bradbourn

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Las tasas por los servicios prestados por un operador interno según se menciona en el artículo 9 **y las tasas aplicadas** por proveedores de servicios portuarios que no han sido designados sobre la base de procedimientos abiertos, transparentes y no discriminatorios se fijarán de manera transparente y no discriminatoria. Estas tasas deberán reflejar las condiciones en un mercado competitivo pertinente y no serán desproporcionadas respecto del valor económico del servicio prestado.

Enmienda

1. Las tasas por los servicios **portuarios** prestados **tanto** por un operador interno según se menciona en el artículo 9, **como** por proveedores de servicios portuarios que no han sido designados sobre la base de procedimientos abiertos, transparentes y no discriminatorios, **que en ambos casos estén financiados total o casi totalmente por el Estado**, se fijarán de manera transparente y no discriminatoria. Estas tasas deberán reflejar las condiciones en un mercado competitivo pertinente y no serán desproporcionadas respecto del valor económico del servicio prestado.

Or. en

Enmienda 405
Tanja Fajon

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Las tasas por los servicios prestados por un operador interno según se menciona en el artículo 9 y las tasas aplicadas por proveedores de **servicios portuarios que no han sido designados sobre la base de procedimientos abiertos, transparentes y no discriminatorios** se fijarán de manera transparente y no discriminatoria. Estas tasas deberán reflejar las condiciones en un

Enmienda

1. Las tasas por los servicios prestados por un operador interno según se menciona en el artículo 9, **apartado 1**, y las tasas aplicadas por proveedores de **un servicio portuario realizado en interés público con arreglo al artículo 6, apartado 1, letra b)**, se fijarán de manera transparente y no discriminatoria. Estas tasas deberán reflejar, **en la medida de lo posible**, las

mercado competitivo pertinente y no serán desproporcionadas respecto del valor económico del servicio prestado.

condiciones en un mercado competitivo pertinente y no serán desproporcionadas respecto del valor económico del servicio prestado.

Or. en

Enmienda 406

Kathleen Van Brempt, Saïd El Khadraoui

Propuesta de Resolución

Artículo 13 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Las tasas por los servicios prestados por un operador interno según se menciona en el artículo 9 y las tasas aplicadas ***por proveedores de servicios portuarios que no han sido designados sobre la base de procedimientos abiertos, transparentes y no discriminatorios*** se fijarán de manera transparente y no discriminatoria. ***Estas tasas deberán reflejar las condiciones en un mercado competitivo pertinente y no serán desproporcionadas respecto del valor económico del servicio prestado.***

Enmienda

1. Las tasas por los servicios prestados por un operador interno según se menciona en el artículo 9 y las tasas aplicadas por proveedores de servicios portuarios se designan de un modo transparente y no discriminatorio. Estas tasas se fijarán de tal modo que ***sean proporcionales al valor económico del servicio prestado.***

Or. nl

Justificación

Si la Comisión quiere estar segura (véase el artículo 13 apartado 3) de que las tasas por servicios portuarios no sean desproporcionadas respecto del valor económico del servicio prestado, las obligaciones de transparencia deben ser las mismas para todos los tipos de proveedores de servicios portuarios en cualquier situación.

Enmienda 407

Giommaria Uggias

Propuesta de Reglamento

Artículo 13 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. *Si así lo solicita, el* proveedor del servicio portuario pondrá a disposición del organismo de supervisión independiente competente, según se menciona en el artículo 17, datos sobre los elementos que sirven de base para determinar la estructura y el nivel de las tasas por servicios portuarios que se incluyen en el ámbito de aplicación del apartado 1 del presente artículo. Esta información incluirá la metodología empleada para fijar las tasas portuarias con respecto a las instalaciones y a los servicios a los que se asocian estas tasas por servicios portuarios.

Enmienda

3. *El* proveedor del servicio portuario pondrá a disposición del organismo de supervisión independiente competente, según se menciona en el artículo 17, datos sobre los elementos que sirven de base para determinar la estructura y el nivel de las tasas por servicios portuarios que se incluyen en el ámbito de aplicación del apartado 1 del presente artículo. Esta información incluirá la metodología empleada para fijar las tasas portuarias con respecto a las instalaciones y a los servicios a los que se asocian estas tasas por servicios portuarios.

Or. it

Enmienda 408 Dominique Vlasto

Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. *Si así lo solicita*, el proveedor del servicio portuario pondrá a disposición del organismo ***de supervisión independiente competente, según se menciona*** en el artículo 17, datos sobre los elementos que sirven de base para determinar la estructura y el nivel de las tasas por servicios portuarios que se incluyen en el ámbito de aplicación del apartado 1 del presente artículo. ***Esta información incluirá la metodología empleada para fijar las tasas portuarias con respecto a las instalaciones y a los servicios a los que se asocian estas tasas por servicios portuarios.***

Enmienda

3. ***En caso de denuncia formal***, el proveedor del servicio portuario pondrá a disposición del organismo ***designado conforme a lo dispuesto*** en el artículo 17 datos sobre los elementos que sirven de base para determinar la estructura y el nivel de las tasas por servicios portuarios que se incluyen en el ámbito de aplicación del apartado 1 del presente artículo.

Or. fr

Justificación

Como complemento de las enmiendas del ponente relativas a la supervisión independiente, es más adecuado no detallar el tipo de datos que deben transmitirse en caso de denuncia formal, a fin de no crear una carga administrativa excesiva.

Enmienda 409

Slawomir Nitras, Artur Zasada

Propuesta de Reglamento

Artículo 13 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Si así lo solicita, el proveedor del servicio portuario pondrá a disposición del organismo ***de supervisión independiente*** competente, ***según se menciona en el artículo 17***, datos sobre los elementos que sirven de base para determinar la estructura y el nivel de las tasas por servicios portuarios que se incluyen en el ámbito de aplicación del apartado 1 del presente artículo. ***Esta información incluirá la metodología empleada para fijar las tasas portuarias con respecto a las instalaciones y a los servicios a los que se asocian estas tasas por servicios portuarios.***

Enmienda

3. Si así lo solicita, el proveedor del servicio portuario pondrá a disposición del organismo ***público*** competente datos sobre los elementos que sirven de base para determinar la estructura y el nivel de las tasas por servicios portuarios que se incluyen en el ámbito de aplicación del apartado 1 del presente artículo.

Or. pl

Justificación

Debe mantenerse el sistema actual de control del nivel de tasas en concepto de servicios portuarios aplicado en los diferentes Estados miembros. La asignación de estas competencias a nuevas autoridades es injustificada. Además, el ámbito de la información presentada debe considerar en mayor medida el principio de secreto mercantil.

Enmienda 410

Giommaria Uggias

Propuesta de Reglamento

Artículo 14 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. El organismo gestor del puerto aplicará un canon de infraestructura portuaria. Ello no será óbice para que los proveedores de servicios portuarios que utilizan infraestructuras portuarias cobren tasas por servicios portuarios.

Enmienda

1. El organismo gestor del puerto aplicará un canon de infraestructura portuaria. ***Dicho canon podrá adoptar la naturaleza y la forma de una tasa.*** Ello no será óbice para que los proveedores de servicios portuarios que utilizan infraestructuras portuarias cobren tasas por servicios portuarios.

Or. it

Enmienda 411 Philip Bradbourn

Propuesta de Reglamento Artículo 14 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. El pago de los cánones de infraestructura portuaria podrá integrarse en otros pagos, como el pago de las tasas por servicios portuarios. En este caso, el organismo gestor del puerto se asegurará de que el importe del canon de infraestructura portuaria siga siendo fácil de identificar para el usuario de la infraestructura portuaria.

Enmienda

2. El pago de los cánones de infraestructura portuaria podrá integrarse en otros pagos, como el pago de las tasas por servicios portuarios. En este caso, ***cuando*** el organismo gestor del puerto ***esté total o principalmente financiado por el Estado,*** se asegurará de que el importe del canon de infraestructura portuaria siga siendo fácil de identificar para el usuario de la infraestructura portuaria.

Or. en

Enmienda 412 Giommaria Uggias

Propuesta de Reglamento Artículo 14 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. A fin de contribuir a un sistema de

Enmienda

3. A fin de contribuir a un sistema de

eficiente de tarificación de los cánones de infraestructura, el organismo gestor del puerto definirá de forma autónoma la estructura y el nivel de los cánones de la infraestructura portuaria con arreglo a su propia estrategia comercial y plan de inversión que reflejen las condiciones competitivas del mercado pertinente y de conformidad con las normas sobre ayudas estatales.

eficiente de tarificación de los cánones de infraestructura, el organismo gestor del puerto definirá de forma autónoma la estructura y el nivel de los cánones de la infraestructura portuaria con arreglo a su propia estrategia comercial y plan de inversión que reflejen las condiciones competitivas del mercado pertinente y de conformidad con las normas sobre ayudas estatales **y sobre competencia.**

Or. it

Enmienda 413
Ramon Tremosa i Balcells

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. A fin de contribuir a un sistema **de** eficiente de tarificación de los cánones de infraestructura, el organismo gestor del puerto definirá de forma autónoma la estructura y el nivel de los cánones de la infraestructura portuaria con arreglo a su propia estrategia comercial y plan de inversión que reflejen las condiciones competitivas del mercado pertinente y **de conformidad con** las normas sobre ayudas estatales.

Enmienda

3. A fin de contribuir a un sistema eficiente de tarificación de los cánones de infraestructura, el organismo gestor del puerto definirá de forma autónoma la estructura y el nivel de los cánones de la infraestructura portuaria con arreglo a su propia estrategia comercial y plan de inversión, que reflejen las condiciones competitivas del mercado pertinente y **respeten debidamente** las normas sobre ayudas estatales **y de competencia.**

Or. en

Justificación

Los organismos gestores de los puertos participan en actividades económicas y operan en mercados competitivos. Con el fin de proporcionarles la autonomía adecuada para seguir su estrategia comercial, no deben regularse los motivos que justifican la variación de las cargas de infraestructuras portuarias. Además, debe ofrecerse la opción de negociar individualmente con los usuarios de los puertos con el fin de atraer tráfico nuevo o de mantener los actuales durante las recesiones. No obstante, resulta claro que deben respetarse las normas de ayudas estatales y de competencia.

Enmienda 414
Francesca Barracciu, Franco Frigo

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. A fin de contribuir a un sistema de eficiente de tarificación de los cánones de infraestructura, el organismo gestor del puerto definirá de forma autónoma la estructura y el nivel de los cánones de la infraestructura portuaria con arreglo a su propia estrategia comercial y plan de inversión que reflejen las condiciones competitivas del mercado pertinente y de conformidad con las normas sobre ayudas estatales.

Enmienda

3. A fin de contribuir a un sistema de eficiente de tarificación de los cánones de infraestructura, el organismo gestor del puerto definirá de forma autónoma la estructura y el nivel de los cánones de la infraestructura portuaria con arreglo a su propia estrategia comercial y plan de inversión que reflejen las condiciones competitivas del mercado pertinente y de conformidad con las normas sobre ayudas estatales, ***considerando, por lo que respecta a estas últimas, la mayor necesidad de apoyo de las zonas geográficamente desfavorecidas, como son las islas.***

Or. it

Justificación

Sobre todo en las islas, los gastos de modernización de las infraestructuras pueden ser elevados. Es justo que esas dificultades se reflejen en el precio requerido para el uso de las mismas.

Enmienda 415
Luis de Grandes Pascual

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. A fin de contribuir a un sistema ***de*** eficiente de tarificación de los cánones de infraestructura, ***el organismo gestor del puerto*** definirá ***de forma autónoma*** la

Enmienda

3. A fin de contribuir a un sistema eficiente de tarificación de los cánones de infraestructura, ***la autoridad competente*** definirá la estructura y el nivel de los

estructura y el nivel de los cánones de la infraestructura portuaria **con arreglo a su propia estrategia comercial y plan de inversión** que reflejen las condiciones competitivas del mercado pertinente y de conformidad con las normas sobre ayudas estatales.

cánones de la infraestructura **de forma** que reflejen las condiciones competitivas del mercado pertinente y de conformidad con las normas sobre ayudas estatales.

Or. en

Enmienda 416
Inés Ayala Sender

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. A fin de contribuir a un sistema **de** eficiente de tarificación de los cánones de infraestructura, **el organismo gestor del puerto** definirá **de forma autónoma** la estructura y el nivel de los cánones de la infraestructura portuaria **con arreglo a su propia estrategia comercial y plan de inversión** que reflejen las condiciones competitivas del mercado pertinente y de conformidad con las normas sobre ayudas estatales.

Enmienda

3. A fin de contribuir a un sistema eficiente de tarificación de los cánones de infraestructura, **la autoridad competente** definirá la estructura y el nivel de los cánones de la infraestructura **de forma** que reflejen las condiciones competitivas del mercado pertinente y de conformidad con las normas sobre ayudas estatales.

Or. en

Justificación

Algunos Estados miembros definen sus cánones portuarios, en vez de dejarlo en manos de su autoridad gestora como en el caso de los sectores aéreo y del ferrocarril. Esto debe permitirse si el nivel de los cánones se fija teniendo en cuenta el mercado y respetando las normas de ayuda estatal.

Enmienda 417
Philip Bradbourn

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, los cánones de infraestructura portuaria podrán variar en función de las prácticas comerciales asociadas a los usuarios frecuentes o para fomentar un uso más eficiente de la infraestructura portuaria, el transporte marítimo de corta distancia o un comportamiento ambiental y una eficiencia energética o de emisión de carbono de las operaciones de transporte altamente satisfactorios. Los criterios utilizados para establecer dicha variación deberán *ser pertinentes, objetivos, transparentes y no discriminatorios y deberán* respetar las normas de competencia. *La variación resultante deberá estar a disposición de todos los usuarios pertinentes de servicios portuarios en igualdad de condiciones.*

Enmienda

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, los cánones de infraestructura portuaria podrán variar en función de *la estrategia económica del puerto y con* las prácticas comerciales, asociadas, *entre otros*, a los usuarios frecuentes o para fomentar un uso más eficiente de la infraestructura portuaria, el transporte marítimo de corta distancia o un comportamiento ambiental y una eficiencia energética o de emisión de carbono de las operaciones de transporte altamente satisfactorios. Los criterios utilizados para establecer dicha variación deberán respetar las normas de *ayuda estatal y de* competencia.

Or. en

Enmienda 418
Ramon Tremosa i Balcells

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, los cánones de infraestructura portuaria podrán variar en función de las prácticas comerciales asociadas a los usuarios frecuentes o para fomentar un uso más eficiente de la infraestructura portuaria, el transporte marítimo de corta distancia o un comportamiento ambiental y una eficiencia energética o de emisión de carbono de las operaciones de transporte altamente satisfactorios. Los criterios

Enmienda

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, los cánones de infraestructura portuaria podrán variar, *entre otros*, en función de las prácticas comerciales asociadas a los usuarios frecuentes o para fomentar un uso más eficiente de la infraestructura portuaria, el transporte marítimo de corta distancia o un comportamiento ambiental y una eficiencia energética o de emisión de carbono de las operaciones de transporte altamente

utilizados para establecer dicha variación deberán ser *pertinentes, objetivos, transparentes y no discriminatorios* y *deberán* respetar las normas de competencia. *La variación resultante deberá estar a disposición de todos los usuarios pertinentes de servicios portuarios en igualdad de condiciones.*

satisfactorios. Los criterios utilizados para establecer dicha variación deberán ser *justos* y respetar *debidamente* las normas de *ayuda estatal y de* competencia.

Or. en

Justificación

Los organismos gestores de los puertos participan en actividades económicas y operan en mercados competitivos. Con el fin de proporcionales la autonomía adecuada para seguir su estrategia comercial, no deben regularse los motivos que justifican la variación de las cargas de infraestructuras portuarias. Además, debe ofrecerse la opción de negociar individualmente con los usuarios de los puertos con el fin de atraer tráfico nuevos o de mantener los actuales durante las recesiones. No obstante, resulta claro que deben respetarse las normas de ayudas estatales y de competencia.

Enmienda 419 **Philippe De Backer**

Propuesta de Reglamento **Artículo 14 – apartado 4**

Texto de la Comisión

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, los cánones de infraestructura portuaria podrán variar en función de las prácticas comerciales asociadas a los usuarios frecuentes o para fomentar un uso más eficiente de la infraestructura portuaria, el transporte marítimo de corta distancia o un comportamiento ambiental y una eficiencia energética o de emisión de carbono de las operaciones de transporte altamente satisfactorios. Los criterios utilizados para establecer dicha variación deberán *ser pertinentes, objetivos, transparentes y no discriminatorios* y *deberán* respetar las normas de competencia. *La variación resultante*

Enmienda

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, los cánones de infraestructura portuaria podrán variar en función de *la estrategia económica del puerto y de* las prácticas comerciales asociadas a los usuarios frecuentes o para fomentar, *entre otros*, un uso más eficiente de la infraestructura portuaria, el transporte marítimo de corta distancia o un comportamiento ambiental y una eficiencia energética o de emisión de carbono de las operaciones de transporte altamente satisfactorios. Los criterios utilizados para establecer dicha variación deberán respetar las normas de competencia *y de ayuda estatal.*

deberá estar a disposición de todos los usuarios pertinentes de servicios portuarios en igualdad de condiciones.

Or. en

Justificación

El organismo gestor del puerto debe tener suficiente flexibilidad para decidir sobre los cambios de la infraestructura portuaria. No obstante, los criterios utilizados también deben respetar las normas europeas de competencia y de ayuda estatal vigentes.

Enmienda 420
Peter van Dalen
Propuesta de Resolución
Artículo 14 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, los cánones de infraestructura portuaria podrán variar en función de las prácticas comerciales asociadas a los usuarios frecuentes o para fomentar un uso más eficiente de la infraestructura portuaria, el transporte marítimo de corta distancia *o un comportamiento ambiental y una eficiencia energética o de emisión de carbono de las operaciones de transporte altamente satisfactorios*. Los criterios utilizados para establecer dicha variación deberán ser *pertinentes, objetivos, transparentes y no discriminatorios* y cumplir las normas en materia de competencia. *La variación resultante deberá estar a disposición de todos los usuarios pertinentes de servicios portuarios en igualdad de condiciones.*

Enmienda

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, los cánones de infraestructura portuaria podrán variar en función de las prácticas comerciales asociadas a los usuarios frecuentes o para fomentar un uso más eficiente de la infraestructura portuaria *y el transporte marítimo de corta distancia*. Los criterios de esta variación deberán cumplir las normas en materia de *apoyo estatal* y competencia.

Or. nl

Enmienda 421
Karim Zéribi

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, los cánones de infraestructura portuaria podrán variar en función de las prácticas comerciales *asociadas a los usuarios frecuentes o para fomentar* un uso más eficiente de la infraestructura portuaria, el transporte marítimo de corta distancia o un comportamiento ambiental y una eficiencia energética o de emisión de carbono de las operaciones de transporte altamente satisfactorios. Los criterios utilizados para establecer dicha variación deberán *ser pertinentes, objetivos, transparentes y no discriminatorios y deberán respetar las normas de competencia. La variación resultante deberá estar a disposición de todos los usuarios pertinentes de servicios portuarios en igualdad de condiciones.*

Enmienda

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, los cánones de infraestructura portuaria podrán variar en función de *la estrategia económica y las prácticas comerciales, así como de la política de ordenación del territorio, tal como sean definidas por el puerto. De este modo, dichos cánones podrán variar, en particular, dependiendo de la frecuencia de uso del puerto, el fomento de un uso más eficiente de la infraestructura portuaria, el transporte marítimo de corta distancia o un comportamiento ambiental y una eficiencia energética o de emisión de carbono de las operaciones de transporte altamente satisfactorios. Los criterios utilizados para establecer dicha variación deberán ajustarse a las normas en materia de ayudas estatales y de competencia, tener en cuenta los costes externos y respetar el principio de no discriminación por razón de nacionalidad.*

Or. fr

Justificación

Si los principios de objetividad, transparencia y no discriminación constituyen la base para una apertura sana del mercado, ya que evitan los abusos, conviene conceder en contrapartida al organismo gestor del puerto un margen más amplio para establecer los cánones en función de su estrategia económica y de negociaciones individuales con los usuarios.

Enmienda 422
Georgios Koumoutsakos

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, los cánones de infraestructura portuaria podrán variar en función de las prácticas comerciales asociadas a los usuarios frecuentes o para fomentar un uso más eficiente de la infraestructura portuaria, el transporte marítimo de corta distancia o un comportamiento ambiental y una eficiencia energética o de emisión de carbono de las operaciones de transporte altamente satisfactorios. **Los criterios utilizados para establecer dicha variación deberán ser pertinentes, objetivos, transparentes y no discriminatorios y deberán respetar** las normas de competencia. **La variación resultante deberá estar a disposición de todos los usuarios pertinentes de servicios portuarios en igualdad de condiciones.**

Enmienda

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, los cánones de infraestructura portuaria podrán variar en función de **la estrategia económica del puerto** y las prácticas comerciales asociadas, **entre otros**, a los usuarios frecuentes o para fomentar, **por ejemplo**, un uso más eficiente de la infraestructura portuaria, el transporte marítimo de corta distancia o un comportamiento ambiental y una eficiencia energética o de emisión de carbono de las operaciones de transporte altamente satisfactorios, **al mismo tiempo que garantizan el respeto de** las normas de competencia **y de ayuda estatal.**

Or. en

Enmienda 423

Corien Wortmann-Kool

Propuesta de Reglamento

Artículo 14 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, los cánones de infraestructura portuaria podrán variar en función de las prácticas comerciales asociadas a los usuarios frecuentes o para fomentar un uso más eficiente de la infraestructura portuaria, el transporte marítimo de corta distancia o un comportamiento ambiental y una eficiencia energética o de emisión de carbono de las operaciones de transporte altamente satisfactorios. Los criterios utilizados para establecer dicha variación deberán ser **pertinentes, objetivos,**

Enmienda

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, los cánones de infraestructura portuaria podrán variar en función de **la estrategia económica del puerto** y las prácticas comerciales asociadas, **entre otros**, a los usuarios frecuentes o para fomentar un uso más eficiente de la infraestructura portuaria, el transporte marítimo de corta distancia o un comportamiento ambiental y una eficiencia energética o de emisión de carbono de las operaciones de transporte altamente satisfactorios. Los criterios utilizados para

transparentes y ***no discriminatorios y deberán*** respetar las normas de competencia. ***La variación resultante deberá estar a disposición de todos los usuarios pertinentes de servicios portuarios en igualdad de condiciones.***

establecer dicha variación deberán ser transparentes y respetar las normas de ***ayuda estatal*** y competencia.

Or. en

Enmienda 424
Peter van Dalen

Propuesta de Resolución
Artículo 14 – apartado 4 a (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. Los gestores portuarios diferencian tasas sobre el uso de infraestructuras portuarias para fomentar una eficiencia energética o de emisión de carbono de las operaciones de transporte, priorizando los barcos de buen comportamiento ambiental ante los barcos con mal comportamiento ambiental.

Or. nl

Enmienda 425
Gesine Meissner

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 5

Texto de la Comisión

Enmienda

5. La Comisión estará facultada para adoptar, en caso necesario, actos delegados, con arreglo al artículo 21 relativo a las clasificaciones comunes de buques, combustibles y tipos de operaciones en función de las cuales puedan variar los cánones de infraestructura y los principios comunes

suprimido

de fijación de tasas para los cánones de infraestructuras portuarias.

Or. en

Enmienda 426

Ślawomir Nitras, Artur Zasada

Propuesta de Reglamento

Artículo 14 – apartado 5

Texto de la Comisión

Enmienda

5. La Comisión estará facultada para adoptar, en caso necesario, actos delegados, con arreglo al artículo 21 relativo a las clasificaciones comunes de buques, combustibles y tipos de operaciones en función de las cuales puedan variar los cánones de infraestructura y los principios comunes de fijación de tasas para los cánones de infraestructuras portuarias.

suprimido

Or. pl

Justificación

Esta disposición otorga en la práctica a la Comisión Europea derecho a intervenir en las tarifas publicadas por las autoridades portuarias. La facultad de emitir actos delegados en el ámbito indicado puede constituir una vulneración de la autonomía de las autoridades portuarias y contravenir el principio de ejercicio de libertad económica.

Enmienda 427

Karim Zéribi

Propuesta de Reglamento

Artículo 14 – apartado 5

Texto de la Comisión

Enmienda

5. La Comisión estará facultada para adoptar, en caso necesario, actos

5. La Comisión estará facultada para adoptar, en caso necesario, actos

delegados, con arreglo al artículo 21 **relativo a** las clasificaciones **comunes** de buques, combustibles y **tipos de operaciones** en función de las cuales puedan variar los cánones de infraestructura y **los principios comunes de fijación de tasas para los cánones de infraestructuras portuarias**.

delegados, con arreglo al artículo 21, **en relación con** las clasificaciones **internacionales** de buques y combustibles en función de las cuales puedan variar los cánones de infraestructura y **las directrices medioambientales comunes que permiten a la autoridad portuaria tener en cuenta la flota existente**.

Or. fr

Justificación

La adopción de actos delegados ha de hacer posible una gestión paneuropea de los principales retos que actualmente se plantean a la OMI, respetando al mismo tiempo la autonomía de los puertos. Además, deberían adoptarse unas directrices comunes que permitan a las autoridades portuarias evaluar la eficacia de determinados mecanismos medioambientales.

Enmienda 428
Peter van Dalen
Propuesta de Resolución
Artículo 14 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. La Comisión estará facultada para adoptar, en caso necesario, actos delegados, con arreglo al artículo 21 relativo a las clasificaciones comunes de buques, **combustibles y tipos de operaciones** en función de las cuales puedan variar los cánones de **infraestructura y los principios comunes de fijación de tasas para los cánones de infraestructuras portuarias**.

Enmienda

5. La Comisión estará facultada para adoptar, en caso necesario, actos delegados, con arreglo al artículo 21 relativo a las clasificaciones comunes de buques y **combustibles** en función de las cuales puedan variar los cánones de infraestructura.

Or. nl

Enmienda 429
Georgios Koumoutsakos

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. La Comisión estará facultada para adoptar, en caso necesario, actos delegados, con arreglo al artículo 21 relativo a las clasificaciones comunes de buques, combustibles *y tipos de operaciones* en función de las cuales puedan variar los cánones de infraestructura *y los principios comunes de fijación de tasas para los cánones de infraestructuras portuarias*.

Enmienda

5. La Comisión estará facultada para adoptar, en caso necesario, actos delegados con arreglo al artículo 21 relativo a las clasificaciones *internacionales* comunes de buques *y* combustibles, en función de las cuales puedan variar los cánones de infraestructura.

Or. en

Enmienda 430
Dieter-Lebrecht Koch

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. La Comisión estará facultada para adoptar, en caso necesario, actos delegados, con arreglo al artículo 21 relativo a las clasificaciones comunes de buques, combustibles *y tipos de operaciones* en función de las cuales puedan variar los cánones de infraestructura *y los principios* comunes de fijación de tasas *para los cánones de infraestructuras portuarias*.

Enmienda

5. La Comisión estará facultada para adoptar, en caso necesario, actos delegados con arreglo al artículo 21 relativo a las clasificaciones *internacionales* comunes de buques *y* combustibles en función de las cuales puedan variar los cánones de infraestructura *y las directrices medioambientales* comunes de fijación de tasas *que permiten a los organismos gestores de los puertos tener en cuenta la flota existente*.

Or. en

Enmienda 431
Dominique Vlasto, Dominique Riquet

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. La Comisión estará facultada para adoptar, en caso necesario, actos delegados, con arreglo al artículo 21 **relativo a** las clasificaciones comunes de buques, combustibles **y tipos de operaciones** en función de las cuales puedan variar los cánones de infraestructura **y los principios comunes de fijación de tasas para los cánones de infraestructuras portuarias**.

Enmienda

5. La Comisión estará facultada para adoptar, en caso necesario, actos delegados, con arreglo al artículo 21, **en relación con** las clasificaciones comunes, **reconocidas a escala internacional**, de buques **y** combustibles en función de las cuales puedan variar los cánones de infraestructura.

Or. fr

Justificación

Como complemento de la enmienda del ponente, se precisa que, dado el carácter internacional del transporte marítimo, las clasificaciones comunes afectadas son las reconocidas a escala internacional.

Enmienda 432
Philip Bradbourn

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. El organismo gestor **del** puerto informará a los usuarios del puerto y a los representantes de las asociaciones de usuarios de servicios portuarios sobre la estructura y los criterios utilizados para determinar el importe del canon de infraestructura portuaria, **incluidos los costes e ingresos totales que sirven de base para determinar la estructura y el nivel del canon de infraestructura portuaria**. Asimismo, informará a los usuarios de **las infraestructuras portuarias** de cualquier cambio que se produzca en el importe de los cánones de infraestructura portuaria o en los criterios utilizados para

Enmienda

6. El organismo gestor **de un** puerto **que esté total o principalmente financiado por el Estado** informará a los usuarios del puerto y a los representantes de las asociaciones de usuarios de servicios portuarios sobre la estructura y los criterios utilizados para determinar el importe del canon de infraestructura portuaria. Asimismo, informará a los usuarios de **la infraestructura portuaria** de cualquier cambio que se produzca en el importe de los cánones de infraestructura portuaria o en los criterios utilizados para determinar dichos cánones con un mínimo de tres meses de antelación.

determinar dichos cánones con un mínimo de tres meses de antelación.

Or. en

Enmienda 433
Karim Zéribi

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. El organismo gestor del puerto informará a los usuarios del puerto y a los representantes de las asociaciones de usuarios de servicios portuarios sobre la estructura y los criterios utilizados para determinar el importe del canon de infraestructura portuaria, incluidos los costes e ingresos totales que sirven de base para determinar la estructura y el nivel del canon de infraestructura portuaria. Asimismo, informará a los usuarios de las infraestructuras portuarias de cualquier cambio que se produzca en el importe de los cánones de infraestructura portuaria o en los criterios utilizados para determinar dichos cánones con un mínimo de tres meses de antelación.

Enmienda

6. El organismo gestor del puerto informará a los usuarios del puerto y a los representantes de las asociaciones de usuarios de servicios portuarios sobre la estructura y los criterios utilizados para determinar el importe del canon de infraestructura portuaria, incluidos los costes e ingresos totales que sirven de base para determinar la estructura y el nivel del canon de infraestructura portuaria, ***sin establecer por ello una correlación entre ellos***. Asimismo, informará a los usuarios de las infraestructuras portuarias de cualquier cambio que se produzca en el importe de los cánones de infraestructura portuaria o en los criterios utilizados para determinar dichos cánones con un mínimo de tres meses de antelación.

Or. fr

Justificación

Aunque la transparencia en materia de costes e importe de los cánones portuarios constituye un objetivo a alcanzar en el marco de la presente Directiva, no debe conducir al establecimiento de una correlación de hecho entre los dos cuadros que tenga como consecuencia una carga administrativa excesiva.

Enmienda 434
Gesine Meissner

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 7

Texto de la Comisión

7. Si así se solicita, el organismo gestor del puerto pondrá a disposición del organismo de supervisión independiente competente y a la Comisión la información mencionada en el apartado 4 y los costes e ingresos detallados que servirán de base para determinar la estructura y el nivel de los cánones de infraestructura portuaria y la metodología empleada en la fijación de los cánones de infraestructura portuaria con respecto a las instalaciones y los servicios asociados a dichos cánones portuarios.

Enmienda

suprimido

Or. en

Enmienda 435
Philip Bradbourn

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 7

Texto de la Comisión

7. Si así se solicita, el organismo gestor **del** puerto pondrá a disposición del organismo **de supervisión independiente competente** y **a** la Comisión la información mencionada en el apartado 4 **y los costes e ingresos detallados** que **servirán** de base para determinar la estructura y el nivel de los cánones de infraestructura portuaria y la metodología empleada en la fijación de los cánones de infraestructura portuaria con respecto a las instalaciones y los servicios asociados a dichos cánones portuarios.

Enmienda

7. En caso de denuncia formal y si así se solicita, el organismo gestor **de un** puerto **que esté total o principalmente financiado por el Estado** pondrá a disposición del organismo **designado conforme a lo dispuesto en el artículo 17** y **de** la Comisión la información mencionada en el apartado 4 que **servirá** de base para determinar la estructura y el nivel de los cánones de infraestructura portuaria y la metodología empleada en la fijación de los cánones de infraestructura portuaria con respecto a las instalaciones y los servicios asociados a dichos cánones portuarios.

Or. en

Enmienda 436
Karim Zéribi

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 7

Texto de la Comisión

7. Si así se solicita, el organismo gestor del puerto pondrá a disposición del organismo de supervisión independiente competente y **a** la Comisión la información mencionada en el apartado 4 y los costes e ingresos detallados que servirán de base para determinar la estructura y el nivel de los cánones de infraestructura portuaria y la metodología empleada en la fijación de los cánones de infraestructura portuaria con respecto a las instalaciones y los servicios asociados a dichos cánones portuarios.

Enmienda

7. Si así se solicita, el organismo gestor del puerto pondrá a disposición del organismo de supervisión independiente competente y **de** la Comisión, **de forma transparente**, la información mencionada en el apartado 4 y los costes e ingresos detallados que servirán de base para determinar la estructura y el nivel de los cánones de infraestructura portuaria y la metodología empleada en la fijación de los cánones de infraestructura portuaria con respecto a las instalaciones y los servicios asociados a dichos cánones portuarios.

Or. fr

Justificación

El principio de transparencia debe aplicarse en las relaciones entre la autoridad portuaria, el organismo de supervisión independiente y la Comisión.

Enmienda 437
Dominique Vlasto, Dominique Riquet

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 7

Texto de la Comisión

7. Si así se solicita, el organismo gestor del puerto pondrá a disposición del organismo **de supervisión independiente competente** y **a** la Comisión la información mencionada en el apartado 4 **y los costes e ingresos detallados** que **servirán** de base para determinar la estructura y el nivel de

Enmienda

7. Si así se solicita **y en caso de denuncia formal**, el organismo gestor del puerto pondrá a disposición del organismo **designado en aplicación del artículo 17** y **de** la Comisión la información mencionada en el apartado 4 que **servirá** de base para determinar la estructura y el nivel de los

los cánones de infraestructura portuaria y *la metodología empleada en la fijación de los cánones de infraestructura portuaria con respecto a las instalaciones y los servicios asociados a dichos cánones portuarios.*

cánones de infraestructura portuaria.

Or. fr

Justificación

Como complemento de las enmiendas del ponente relativas a la supervisión independiente, es más adecuado no detallar el tipo de datos que deben transmitirse en caso de denuncia formal, a fin de no crear una carga administrativa excesiva.

Enmienda 438

Slawomir Nitras, Artur Zasada

Propuesta de Reglamento

Artículo 14 – apartado 7

Texto de la Comisión

7. Si así se solicita, el organismo gestor del puerto pondrá a disposición del organismo **de supervisión independiente** competente y a la Comisión la información mencionada en el apartado 4 y los costes e ingresos detallados que servirán de base para determinar la estructura y el nivel de los cánones de infraestructura portuaria y la metodología empleada en la fijación de los cánones de infraestructura portuaria con respecto a las instalaciones y los servicios asociados a dichos cánones portuarios.

Enmienda

7. Si así se solicita, el organismo gestor del puerto pondrá a disposición del organismo **público** competente y a la Comisión la información mencionada en el apartado 4 y los costes e ingresos detallados que servirán de base para determinar la estructura y el nivel de los cánones de infraestructura portuaria y la metodología empleada en la fijación de los cánones de infraestructura portuaria con respecto a las instalaciones y los servicios asociados a dichos cánones portuarios.

Or. pl

Enmienda 439

Phil Bennion

Propuesta de Reglamento

Artículo 14 bis (nuevo)

Artículo 14 bis

Transparencia financiera de puertos de propiedad y funcionamiento privados

Sin perjuicio de los requisitos de la ayuda estatal, el Derecho de la competencia y demás legislación pertinente, los requisitos de transparencia previstos en los artículos 13 y 14 podrán no aplicarse en casos de puertos de propiedad o funcionamiento privados si la divulgación de información durante la fijación de los cánones conlleva cambios o cuestiones inminentes durante las negociaciones que, como consecuencia, podrían interferir en el modelo comercial y, en última instancia, distorsionar la competitividad. Por este motivo, el organismo gestor debe poder decidir si la divulgación de dicha información podría perjudicar gravemente a los intereses de la empresa. En el caso de que el organismo gestor no haya divulgado información de conformidad con el presente apartado, presentará una declaración para tal fin.

Or. en

Justificación

Deben diferenciarse los requisitos de transparencia entre puertos de propiedad pública y puertos de propiedad privada para reflejar la necesidad de las empresas privadas de contar con cierta flexibilidad para fijar los cánones de conformidad con su estrategia empresarial.

Enmienda 440

Slawomir Nitras, Artur Zasada

Propuesta de Reglamento

Artículo 15

Artículo 15

suprimido

Consulta a los usuarios del puerto

1. El organismo gestor del puerto establecerá un comité de representantes de los operadores de buques marítimos y fluviales, propietarios de la carga u otros usuarios del puerto a los que se solicite el pago de un canon de infraestructura o de una tasa por servicio portuario, o de ambas cosas. Dicho comité se denominará «comité consultivo de usuarios del puerto».

2. Antes de fijar los cánones de infraestructura portuaria, el organismo gestor del puerto consultará anualmente al comité consultivo de usuarios del puerto sobre la estructura y el nivel de los cánones de infraestructura portuaria. Antes de fijar las tasas por los servicios portuarios, los proveedores de servicios portuarios según se mencionan en los artículos 6 y 9 consultarán anualmente al comité consultivo de usuarios del puerto sobre la estructura y el nivel de dichas tasas. El organismo gestor del puerto facilitará las instalaciones adecuadas para dicha consulta y será informado de los resultados de la misma por los proveedores de servicios portuarios.

Or. pl

Justificación

No es necesario separar los comités de usuarios. Esta disposición generará obligaciones adicionales relacionadas con la organización de reuniones para las autoridades portuarias. Deben unirse los artículos 15 y 16 y dejar libertad en lo que al nombre del comité de usuarios respecta, confiriendo libertad para que cada usuario del puerto designe a su representante. La autoridad portuaria tampoco debe tener derecho a elegir a los miembros del comité.

Enmienda 441
Philip Bradbourn

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. El organismo gestor **del** puerto establecerá un comité de representantes de los operadores de buques marítimos y fluviales, propietarios de la carga u otros usuarios del puerto a los que se solicite el pago de un canon de infraestructura o de una tasa por servicio portuario, o de ambas cosas. Dicho comité se denominará «comité consultivo de usuarios del puerto».

Enmienda

1. El organismo gestor **de un** puerto **que esté total o principalmente financiado por el Estado** establecerá un comité de representantes de los operadores de buques marítimos y fluviales, propietarios de la carga u otros usuarios del puerto a los que se solicite el pago de un canon de infraestructura o de una tasa por servicio portuario, o de ambas cosas. Dicho comité se denominará «comité consultivo de usuarios del puerto».

Or. en

Enmienda 442
Karim Zéribi

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. El organismo gestor del puerto **establecerá un comité de** representantes de los operadores de buques marítimos y fluviales, propietarios de la carga u otros usuarios **del puerto a los que se solicite el pago de un canon** de infraestructura **o de una tasa por servicio portuario, o de ambas cosas. Dicho comité se denominará «comité consultivo de usuarios del puerto».**

Enmienda

1. El organismo gestor del puerto **se ocupará de que existan mecanismos de consulta adecuados que agrupen, entre otros, a** representantes de los operadores de buques marítimos y fluviales, propietarios de la carga u otros usuarios **de los puertos, incluidos los representantes de los operadores de servicios de transporte interconectados. A través de esas consultas, se mantendrá a las partes interesadas debidamente informadas sobre la estructura y el importe de los cánones** de infraestructura portuaria, **en especial en caso de cambio sustancial de dichos cánones, antes de la aplicación de los cambios y de la fijación de esas**

cargas.

Or. fr

Justificación

En el marco de la consulta con las partes interesadas, la presente Directiva debe imponer una obligación de resultados, y no de medios, de modo que los Estados miembros y los puertos puedan aplicar las disposiciones de la misma del modo más adecuado en función de las realidades locales, regionales y/o nacionales. No obstante, dichas consultas deben poder realizarse y permitir la notificación a su debido tiempo de las modificaciones sustanciales de la política de tarifas.

Enmienda 443
Phil Bennion

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. El organismo gestor del puerto establecerá un comité de representantes de los operadores de buques marítimos y fluviales, propietarios de la carga u otros usuarios del puerto a los que se solicite el pago de un canon de infraestructura o de una tasa por servicio portuario, o de ambas cosas. Dicho comité se denominará «comité consultivo de usuarios del puerto».

Enmienda

1. El organismo gestor del puerto establecerá un comité de representantes de los operadores de buques marítimos y fluviales, propietarios de la carga u otros usuarios del puerto a los que se solicite el pago de un canon de infraestructura o de una tasa por servicio portuario, o de ambas cosas. Dicho comité se denominará «comité consultivo de usuarios del puerto». ***El organismo gestor de un puerto de propiedad y funcionamiento privados puede decidir no establecer este comité.***

Or. en

Justificación

El establecimiento de dicho comité en el caso de los puertos privados perjudicaría a las prácticas comerciales normales y a las negociaciones entre el organismo gestor del puerto y sus clientes.

Enmienda 444
Sabine Wils

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. El organismo gestor del puerto **establecerá un comité de representantes de los operadores de buques marítimos y fluviales, propietarios de la carga u otros usuarios del puerto a los que se solicite el pago de un canon de infraestructura o de una tasa por servicio portuario, o de ambas cosas. Dicho comité se denominará «comité consultivo de usuarios del puerto».**

Enmienda

1. El organismo gestor del puerto **garantizará que los usuarios del puerto o sus representantes a los que se haya solicitado el pago de un canon de infraestructura sean informados adecuadamente antes de fijar las tasas acerca de la estructura y los criterios para establecer las cuantías de los cánones de infraestructura portuaria, especialmente cuando entrañen cambios sustanciales en la remuneración.**

Or. de

Justificación

En la mayoría de puertos europeos ya existen estructuras que garantizan la consulta a los usuarios del puerto. El Reglamento solo debería regular el principio fundamental de la necesidad de consulta a los usuarios, mientras que las decisiones acerca de los procedimientos deberían dejarse en manos del órgano gestor del puerto.

Enmienda 445
Karim Zéribi

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. **Antes de fijar los cánones de infraestructura portuaria, el organismo gestor del puerto consultará anualmente al comité consultivo de usuarios del puerto sobre la estructura y el nivel de los cánones de infraestructura portuaria.**
Antes de fijar las tasas por los servicios portuarios, los proveedores de servicios

Enmienda

2. Antes de fijar las tasas por los servicios portuarios, los proveedores de servicios portuarios según se mencionan en **el artículo 6 y en el artículo 9, apartado 1**, consultarán **a los usuarios del puerto sobre la estructura y el nivel de dichas tasas. Los proveedores de servicios portuarios informarán** de los resultados de la

portuarios según se mencionan en **los artículos 6 y 9** consultarán **anualmente al comité consultivo de usuarios del puerto** sobre la estructura y el nivel de dichas tasas. **El organismo gestor del puerto facilitará las instalaciones adecuadas para dicha consulta y será informado** de los resultados de la **misma por los proveedores de servicios portuarios**.

consulta.

Or. fr

Justificación

Enmienda relacionada con la enmienda al apartado anterior.

Enmienda 446 Philip Bradbourn

Propuesta de Reglamento Artículo 15 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Antes de fijar los cánones de infraestructura portuaria, el organismo gestor **del puerto** consultará anualmente al comité consultivo de usuarios del puerto sobre la estructura y el nivel de los cánones de infraestructura portuaria. Antes de fijar las tasas por los servicios portuarios, los proveedores de servicios portuarios según se mencionan en los artículos 6 y 9 consultarán anualmente al comité consultivo de usuarios del puerto sobre la estructura y el nivel de dichas tasas. El organismo gestor del puerto facilitará las instalaciones adecuadas para dicha consulta y será informado de los resultados de la misma por los **proveedores** de servicios portuarios.

Enmienda

2. Antes de fijar los cánones de infraestructura portuaria, el organismo gestor **de un puerto que esté total y principalmente financiado por el Estado** consultará anualmente al comité consultivo de usuarios del puerto sobre la estructura y el nivel de los cánones de infraestructura portuaria. Antes de fijar las tasas por los servicios portuarios, los proveedores de servicios portuarios según se mencionan en los artículos 6 y 9, **total o principalmente financiados por el Estado**, consultarán anualmente al comité consultivo de usuarios del puerto sobre la estructura y el nivel de dichas tasas. El organismo gestor del puerto facilitará las instalaciones adecuadas para dicha consulta y será informado de los resultados de la misma por los **proveedores** de servicios portuarios.

Enmienda 447
Philippe De Backer

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. *Antes de fijar los cánones de infraestructura portuaria*, el organismo gestor del puerto consultará anualmente **al comité consultivo de** usuarios del puerto sobre la estructura y el nivel de los cánones de infraestructura portuaria. Antes de fijar las tasas por los servicios portuarios, los proveedores de servicios portuarios según se mencionan en los artículos 6 y 9 consultarán anualmente **al comité consultivo de** usuarios del puerto sobre la estructura y el nivel de dichas tasas. El organismo gestor del puerto **facilitará las instalaciones adecuadas para dicha consulta** y será informado de los resultados de la **misma** por los **proveedores** de servicios portuarios.

Enmienda

2. El organismo gestor del puerto consultará anualmente **a los** usuarios del puerto sobre la estructura y el nivel de los cánones de infraestructura portuaria. Antes de fijar las tasas por los servicios portuarios, los proveedores de servicios portuarios según se mencionan en los artículos 6 y 9 consultarán anualmente **a los** usuarios del puerto sobre la estructura y el nivel de dichas tasas. El organismo gestor del será informado de los resultados de la **consulta** por los **proveedores** de servicios portuarios.

Enmienda 448
Tanja Fajon

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. *Antes de fijar los cánones de infraestructura portuaria*, el organismo gestor del puerto **consultará anualmente al comité consultivo de usuarios del puerto sobre la estructura y el nivel de** los cánones de infraestructura portuaria. Antes

Enmienda

2. El organismo gestor del puerto **facilitará a los usuarios del puerto información adecuada sobre la estructura y los criterios utilizados para determinar** los cánones de infraestructura portuaria. **Antes de fijar dichos cánones, consultará a los**

de fijar las tasas por los servicios portuarios, los proveedores de servicios portuarios según se mencionan en los artículos 6 y 9 consultarán anualmente **al comité consultivo de** usuarios del puerto sobre la estructura y el nivel de dichas tasas. El organismo gestor del puerto facilitará las instalaciones adecuadas para dicha consulta y será informado de los resultados de la misma por los **proveedores** de servicios portuarios.

usuarios del puerto sobre los cambios sustanciales de la infraestructura del puerto. Antes de fijar las tasas por los servicios portuarios **realizados en interés público**, los proveedores de servicios portuarios según se mencionan en los artículos 6 y 9 consultarán anualmente **a los** usuarios del puerto sobre la estructura y el nivel de dichas tasas. El organismo gestor del puerto facilitará las instalaciones adecuadas para dicha consulta y será informado de los resultados de la misma por los **proveedores** de servicios portuarios.

Or. en

Enmienda 449
Sabine Wils

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Antes de fijar los cánones de infraestructura portuaria, el organismo gestor del puerto consultará anualmente al comité consultivo de usuarios del puerto sobre la estructura y el nivel de los cánones de infraestructura portuaria. Antes de fijar **las tasas** por los servicios portuarios, los proveedores de servicios portuarios según se mencionan en los artículos 6 y 9 consultarán **anualmente al comité consultivo de** usuarios del puerto sobre la estructura y el nivel de dichas tasas. El organismo gestor del puerto **facilitará las instalaciones adecuadas para dicha consulta y será** informado de los resultados de la **misma** por los **proveedores** de servicios portuarios.

Enmienda

2. Antes de fijar **los cánones** por los servicios portuarios, los proveedores de servicios portuarios según se mencionan en los artículos 6 y 9 consultarán **a los** usuarios del puerto sobre la estructura y el nivel de dichas tasas. El organismo gestor del puerto **deberá ser** informado de los resultados de la **consulta** por los **proveedores** de servicios portuarios.

Or. de

Justificación

En la mayoría de puertos europeos ya existen estructuras que garantizan la consulta a los usuarios del puerto. El Reglamento solo debería regular el principio fundamental de la necesidad de consulta a los usuarios, mientras que las decisiones acerca de los procedimientos deberían dejarse en manos del órgano gestor del puerto.

Enmienda 450
Antonio Cancian

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. El comité de representantes contemplado en el apartado 1 se regirá por unas normas de funcionamiento que limiten sus cometidos a los estrictamente indispensables y no comprometan la rapidez ni la eficiencia de la acción del organismo gestor del puerto. Si la legislación nacional de un Estado miembro ya establece un organismo con características equivalentes a las del comité de representantes contemplado en el apartado 1, aunque su composición no se corresponda del todo con la de este, se considerarán satisfechos los requisitos del presente artículo.

Or. it

Enmienda 451
Spyros Danellis

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. El organismo gestor del puerto realizará esfuerzos para garantizar que los cambios significativos de la estructura

o del nivel de la infraestructura se realizan de conformidad con el comité consultivo de usuarios del puerto.

Or. en

Justificación

Una relación de cooperación abierta entre la autoridad portuaria y los usuarios del puerto puede contribuir a mejorar los resultados a largo plazo del puerto.

Enmienda 452
Spyros Danellis

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 ter. El organismo gestor del puerto debatirá la planificación del desarrollo a largo plazo del puerto con los usuarios del comité a fin de evaluar las futuras necesidades y tomar decisiones sobre los proyectos de inversión.

Or. en

Justificación

El comité consultivo de usuarios del puerto constituye un foro ideal para la evaluación de la planificación a largo plazo en nombre de la autoridad portuaria.

Enmienda 453
Brian Simpson

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

1. El organismo gestor del puerto consultará periódicamente a partes

1. El organismo gestor del puerto consultará periódicamente a partes

interesadas tales como las empresas establecidas en el puerto, los proveedores de servicios portuarios, los operadores de buques marítimos y fluviales, los propietarios de carga, los operadores de transportes terrestres y las administraciones públicas que operen en la zona portuaria sobre los siguientes extremos:

interesadas tales como las empresas establecidas en el puerto, los proveedores de servicios portuarios, los operadores de buques marítimos y fluviales, los propietarios de carga, los operadores de transportes terrestres, **los representantes de los trabajadores portuarios** y las administraciones públicas que operen en la zona portuaria sobre los siguientes extremos:

Or. en

Justificación

Debe consultarse a todas las partes implicadas pertinentes, incluidos los representantes de los trabajadores, sobre cuestiones como la coordinación adecuada de los servicios portuarios o la eficiencia de los procedimientos administrativos.

Enmienda 454

Karim Zéribi

Propuesta de Reglamento

Artículo 16 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. El organismo gestor del puerto consultará periódicamente a partes interesadas tales como las empresas establecidas en el puerto, los proveedores de servicios portuarios, los operadores de buques marítimos y fluviales, los propietarios de carga, los operadores de transportes terrestres y las administraciones públicas que operen en la zona portuaria sobre los siguientes extremos:

Enmienda

1. El organismo gestor del puerto consultará periódicamente a partes interesadas tales como las empresas establecidas en el puerto, los proveedores de servicios portuarios, los operadores de buques marítimos y fluviales, los **representantes de los trabajadores de los servicios portuarios**, los propietarios de carga, los operadores de transportes terrestres y las administraciones públicas que operen en la zona portuaria, **los representantes de los habitantes que residan cerca de la zona portuaria y los representantes de las organizaciones no gubernamentales pertinentes**, sobre los siguientes extremos:

Or. fr

Justificación

Conviene ampliar el ámbito de las personas consultadas a este respecto.

Enmienda 455 **Inés Ayala Sender**

Propuesta de Reglamento **Artículo 16 – apartado 1 - parte introductoria**

Texto de la Comisión

1. El organismo gestor del puerto consultará periódicamente a partes interesadas tales como las empresas establecidas en el puerto, los proveedores de servicios portuarios, los operadores de buques marítimos y fluviales, los propietarios de carga, los operadores de transportes terrestres y las administraciones públicas que operen en la zona portuaria sobre los siguientes extremos:

Enmienda

1. El organismo gestor del puerto consultará periódicamente a partes interesadas tales como las empresas establecidas en el puerto, los proveedores de servicios portuarios, los operadores de buques marítimos y fluviales, **los representantes de los trabajadores**, los propietarios de carga, los operadores de transportes terrestres y las administraciones públicas que operen en la zona portuaria sobre los siguientes extremos:

Or. es

Enmienda 456 **Knut Fleckenstein, Saïd El Khadraoui, Kathleen Van Brempt**

Propuesta de Reglamento **Artículo 16 – apartado 1 - parte introductoria**

Texto de la Comisión

1. El organismo gestor del puerto consultará periódicamente a partes interesadas tales como las empresas establecidas en el puerto, los proveedores de servicios portuarios, los operadores de buques marítimos y fluviales, los propietarios de carga, los operadores de transportes terrestres **y** las administraciones públicas que operen en la zona portuaria sobre los siguientes extremos:

Enmienda

1. El organismo gestor del puerto consultará periódicamente a partes interesadas tales como las empresas establecidas en el puerto, los proveedores de servicios portuarios, los operadores de buques marítimos y fluviales, los propietarios de carga, los operadores de transportes terrestres, las administraciones públicas **y los representantes de los trabajadores** que operen en la zona

portuaria sobre los siguientes extremos:

Or. en

Enmienda 457

Sabine Wils

Propuesta de Reglamento

Artículo 16 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. El organismo gestor del puerto consultará periódicamente a partes interesadas tales como las empresas establecidas en el puerto, los proveedores de servicios portuarios, los operadores de buques marítimos y fluviales, los propietarios de carga, los operadores de transportes terrestres **y** las administraciones públicas que operen en la zona portuaria sobre los siguientes extremos:

Enmienda

1. El organismo gestor del puerto consultará periódicamente a partes interesadas tales como las empresas establecidas en el puerto, los proveedores de servicios portuarios, los operadores de buques marítimos y fluviales, los propietarios de carga, los operadores de transportes terrestres, las administraciones públicas, **las organizaciones de defensa del medio ambiente y los representantes de trabajadores** que operen en la zona portuaria sobre los siguientes extremos:

Or. de

Justificación

Además de otras partes interesadas, deberá consultarse a representantes de trabajadores y organizaciones de defensa del medio ambiente, dado que representan grupos de interés importantes en este caso.

Enmienda 458

Sławomir Nitras, Artur Zasada

Propuesta de Reglamento

Artículo 16 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. El organismo gestor del puerto **consultará periódicamente a partes**

Enmienda

1. El organismo gestor del puerto **creará un comité de usuarios del que deberán**

interesadas tales como las empresas establecidas en el puerto, los proveedores de servicios portuarios, los operadores de buques marítimos y fluviales, los propietarios de carga, los operadores de transportes terrestres y las administraciones públicas que operen en la zona portuaria ***sobre los siguientes extremos:***

formar parte, en particular, las empresas establecidas en el puerto, los proveedores de servicios portuarios, los operadores de buques marítimos y fluviales, los propietarios de carga, los operadores de transportes terrestres y las administraciones públicas que operen en la zona portuaria. ***El ingreso en el comité no requerirá la conformidad de la autoridad portuaria. Los usuarios tendrán plena libertad para elegir a sus representantes en el comité. La autoridad portuaria consultará las decisiones con el comité de usuarios, incluyendo las relativas a inversiones que puedan tener una influencia decisiva en el funcionamiento del puerto, y en particular:***

Or. pl

Justificación

Es preciso ampliar el ámbito de consulta con las partes interesadas indicado en el artículo 16. Las autoridades portuarias deberán consultar cualquier decisión que pueda tener una influencia relevante en el funcionamiento de las partes interesadas de los puertos. En particular, resultará necesario consultar con las partes interesadas las tasas y tarifas portuarias.

Enmienda 459 **Giommaria Uggias**

Propuesta de Reglamento **Artículo 16 – apartado 1 – letra a**

Texto de la Comisión

a) la coordinación adecuada de los servicios portuarios en ***la zona portuaria***;

Enmienda

a) la coordinación adecuada de los servicios portuarios en ***el ámbito portuario, incluidos los relativos a la seguridad***;

Or. it

Enmienda 460
Karim Zéribi

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) las consecuencias de la planificación y de las decisiones para la ordenación del territorio en términos de resultados medioambientales;

Or. fr

Justificación

Esta enmienda se justifica por sí sola.

Enmienda 461
Inés Ayala Sender

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 - apartado 1 - letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

(c bis) medidas para garantizar y mejorar la seguridad en el área portuaria, incluidos medidas para mejorar la formación, la seguridad y salud de los trabajadores portuarios;

Or. es

Justificación

Conviene introducir en el artículo relativo a la consulta de las partes interesadas un mandato para consultar con todos los actores del puerto, incluidos los representantes de los trabajadores con el objetivo de mejorar la seguridad de las actividades portuarias.

Enmienda 462
Slawomir Nitras, Artur Zasada

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

*c bis) la estructura y el nivel de las tasas
por el uso de la infraestructura portuaria.*

Or. pl

Enmienda 463
Sabine Wils

Propuesta de Reglamento
Artículo 17

Texto de la Comisión

Enmienda

[...]

suprimido

Or. de

Justificación

Este organismo de supervisión adicional e independiente resulta superfluo. Incrementa la carga burocrática y los gastos administrativos.

Enmienda 464
Ślawomir Nitras, Artur Zasada

Propuesta de Reglamento
Artículo 17

Texto de la Comisión

Enmienda

[...]

suprimido

Or. pl

Justificación

En los Estados miembros ya existen las autoridades pertinentes de control y no es necesario

crear una nueva autoridad de supervisión. Los puertos son esencialmente sociedades mercantiles y sus respectivos consejos de supervisión son los responsables de controlar su actividad. Las autoridades nacionales de control ya poseen competencias adicionales excepcionales en materia de control que están justificadas por cuestiones de interés público y protección de la competencia.

Enmienda 465
Philip Bradbourn

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – título

Texto de la Comisión

Enmienda

Organismo de supervisión independiente

Aplicación del presente Reglamento

Or. en

Enmienda 466
Georgios Koumoutsakos

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – título

Texto de la Comisión

Enmienda

Organismo de supervisión independiente

Supervisión independiente

Or. en

Enmienda 467
Gesine Meissner

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – título

Texto de la Comisión

Enmienda

Organismo de supervisión independiente

Aplicación del presente Reglamento

Or. en

Enmienda 468
Karim Zéribi

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros garantizarán que un organismo de supervisión independiente controle y vigile la **aplicación del Reglamento** en todos los puertos marítimos incluidos en **el presente Reglamento** en el territorio de cada Estado miembro.

Enmienda

1. Los Estados miembros garantizarán que un organismo de supervisión independiente controle y vigile la **observancia de la presente Directiva** en todos los puertos marítimos incluidos en **dicha Directiva** en el territorio de cada Estado miembro.

Or. fr

Enmienda 469
Philip Bradbourn

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros **garantizarán que un organismo de supervisión independiente controle y vigile la aplicación del Reglamento en todos los puertos marítimos incluidos en el presente Reglamento en el territorio de cada Estado miembro.**

Enmienda

1. Los Estados miembros **tomarán las medidas apropiadas, de conformidad con el Derecho nacional, con el fin de realizar un seguimiento de la aplicación adecuada del presente Reglamento.**

Or. en

Enmienda 470
Philippe De Backer

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros garantizarán **que un organismo de supervisión independiente controle y vigile** la aplicación del Reglamento en todos los puertos marítimos incluidos en el presente Reglamento en el territorio de cada Estado miembro.

Enmienda

1. Los Estados miembros garantizarán **la existencia de mecanismos eficaces independientes encargados de realizar un seguimiento de la aplicación del presente Reglamento y de gestionar las reclamaciones que plantee** la aplicación del Reglamento en todos los puertos marítimos incluidos en el presente Reglamento en el territorio de cada Estado miembro. **A tal efecto, los Estados miembros designarán uno o más organismos independientes.**

Or. en

Enmienda 471

Georgios Koumoutsakos

Propuesta de Reglamento

Artículo 17 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros garantizarán **que un organismo de supervisión independiente controle y vigile** la aplicación del Reglamento **en** todos los puertos marítimos incluidos en el presente Reglamento en el territorio de cada Estado miembro.

Enmienda

1. Los Estados miembros garantizarán **la existencia de mecanismos eficaces para gestionar las reclamaciones que plantee** la aplicación del Reglamento **para** todos los puertos marítimos incluidos en el presente Reglamento en el territorio de cada Estado miembro. **A tal efecto, los Estados miembros designarán uno o más organismos para que gestionen distintos tipos de reclamaciones o cubran zonas geográficas distintas.**

Or. en

Enmienda 472

Gesine Meissner

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros **garantizarán que un organismo de supervisión independiente controle y vigile la aplicación del Reglamento en todos los puertos marítimos incluidos en el presente Reglamento en el territorio de cada Estado miembro.**

Enmienda

1. Los Estados miembros **tomarán las medidas apropiadas, de conformidad con el Derecho europeo y nacional, con el fin de realizar un seguimiento de la aplicación adecuada del presente Reglamento.**

Or. en

Enmienda 473
David-Maria Sassoli, Franco Frigo

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. **Los Estados miembros garantizarán** que un organismo de supervisión independiente controle y vigile la aplicación del Reglamento en todos los puertos marítimos incluidos en el presente Reglamento en **el territorio de cada Estado miembro.**

Enmienda

1. **En cuanto al principio de subsidiariedad y a los Reglamentos nacionales, cada Estado miembro garantizará** que un organismo de supervisión independiente controle y vigile la aplicación del Reglamento en todos los puertos marítimos incluidos en el presente Reglamento en **su** territorio.

Or. en

Justificación

La finalidad del organismo supervisor europeo es la resolución de disputas y litigios a nivel transfronterizo. A pesar de que el Reglamento abarca la totalidad del territorio europeo, cada país puede interpretar las disposiciones de forma ligeramente diferente, lo que podría generar problemas en el caso de que se vean implicados países vecinos.

Enmienda 474
Silvia-Adriana Țicău

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 1

Texto de la Comisión

(1) Los Estados miembros garantizarán que un organismo de supervisión independiente controle y vigile la aplicación del Reglamento en todos los puertos marítimos incluidos en el presente Reglamento en el territorio de cada Estado miembro.

Enmienda

(1) Los Estados miembros **designarán y** garantizarán que un organismo **público** de supervisión independiente controle y vigile la aplicación del Reglamento en todos los puertos marítimos incluidos en el presente Reglamento en el territorio de cada Estado miembro.

Or. ro

Enmienda 475
Philip Bradbourn

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Los Estados miembros garantizarán que cualquier parte con un interés legítimo tenga el derecho y sea informada sobre cómo presentar una reclamación contra decisiones o medidas individuales tomadas en virtud de las disposiciones del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 476
Philip Bradbourn

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. El organismo de supervisión independiente será jurídica y

suprimido

funcionalmente independiente de cualquier organismo gestor del puerto y de los proveedores de servicios portuarios. Los Estados miembros que conserven la propiedad o el control de los puertos o los organismos gestores del puerto garantizarán una separación estructural efectiva entre las funciones relativas a la supervisión y al control del presente Reglamento y las actividades asociadas a dicha propiedad o dicho control. El organismo de supervisión independiente ejercerá sus competencias de forma imparcial y transparente y con el debido respeto al derecho a la libre actividad empresarial.

Or. en

Enmienda 477
Georgios Koumoutsakos

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. *El organismo de supervisión independiente será jurídica y funcionalmente independiente de cualquier organismo gestor del puerto y de los proveedores de servicios portuarios. Los Estados miembros que conserven la propiedad o el control de los puertos o los organismos gestores del puerto garantizarán una separación estructural efectiva entre las funciones relativas a la supervisión y al control del presente Reglamento y las actividades asociadas a dicha propiedad o dicho control. El organismo de supervisión independiente ejercerá sus competencias de forma imparcial y transparente y con el debido respeto al derecho a la libre actividad empresarial.*

Enmienda

2. *La supervisión independiente se llevará a cabo de tal modo que sea jurídica y funcionalmente independiente de cualquier organismo gestor del puerto y de los proveedores de servicios portuarios. Los Estados miembros que conserven la propiedad o el control de los puertos o los organismos gestores del puerto garantizarán la existencia de una separación estructural efectiva entre las funciones relativas a la gestión de reclamaciones y las actividades asociadas a dicha propiedad o dicho control. La supervisión independiente será imparcial y transparente y respetará debidamente el derecho a la libre actividad empresarial.*

Enmienda 478
Gesine Meissner

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. El organismo de supervisión independiente será jurídica y funcionalmente independiente de cualquier organismo gestor del puerto y de los proveedores de servicios portuarios. Los Estados miembros que conserven la propiedad o el control de los puertos o los organismos gestores del puerto garantizarán una separación estructural efectiva entre las funciones relativas a la supervisión y al control del presente Reglamento y las actividades asociadas a dicha propiedad o dicho control. El organismo de supervisión independiente ejercerá sus competencias de forma imparcial y transparente y con el debido respeto al derecho a la libre actividad empresarial.

Enmienda

2. Los Estados miembros garantizarán que cualquier parte con un interés legítimo tenga el derecho de presentar una reclamación contra decisiones o medidas individuales tomadas en virtud de las disposiciones del presente Reglamento.

Enmienda 479
Spyros Danellis

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Los Estados miembros garantizarán que la autoridad supervisora pueda tomar decisiones autónomas, independientemente de cualquier organismo político, y que dispone de los

recursos humanos y financieros adecuados para llevar a cabo sus obligaciones.

Or. en

Justificación

Disposiciones adicionales para garantizar la independencia de los organismos supervisores.

Enmienda 480
Silvia-Adriana Țicău

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Los Estados miembros garantizarán que cualquier parte con un interés legítimo tenga el derecho y sea informada sobre cómo presentar una reclamación contra decisiones o medidas individuales tomadas en virtud de las disposiciones del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 481
Philip Bradbourn

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. El organismo de supervisión independiente tramitará las reclamaciones presentadas por cualquier parte con un interés legítimo y resolverá los conflictos que se le planteen en relación con la aplicación del presente Reglamento.

suprimido

Enmienda 482
Georgios Koumoutsakos

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. El organismo de supervisión independiente tramitará las reclamaciones presentadas por cualquier parte con un interés legítimo y resolverá los conflictos que se le planteen en relación con la aplicación del presente Reglamento.

Enmienda

3. Los Estados miembros garantizarán que cualquier parte con un interés legítimo tenga el derecho a ser informada, y lo sea, sobre cómo presentar una reclamación que se plantee en relación con la aplicación del presente Reglamento.

Enmienda 483
Gesine Meissner

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. El organismo de supervisión independiente tramitará las reclamaciones presentadas por cualquier parte con un interés legítimo y resolverá los conflictos que se le planteen en relación con la aplicación del presente Reglamento.

Enmienda

3. Los Estados miembros notificarán a la Comisión los mecanismos y procedimientos empleados o establecidos para dar cumplimiento a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del presente artículo, a más tardar doce meses después de la entrada en vigor del Reglamento y, por consiguiente, cualquier modificación de los mismos.

Enmienda 484
Philip Bradbourn

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

4. En caso de que el conflicto se produzca entre partes establecidas en distintos Estados miembros, el organismo de supervisión independiente del Estado miembro del puerto en el que se supone que el conflicto tenga su origen tendrá competencia para resolverlo.

suprimido

Or. en

Enmienda 485
Antonio Cancian

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

4. En caso de que el conflicto se produzca entre partes establecidas en distintos Estados miembros, el organismo de supervisión independiente del Estado miembro del puerto en el que se supone que el conflicto tenga su origen tendrá competencia para resolverlo.

suprimido

Or. it

Enmienda 486
Gesine Meissner

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

4. En caso de que el conflicto se produzca entre partes establecidas en distintos

suprimido

Estados miembros, el organismo de supervisión independiente del Estado miembro del puerto en el que se supone que el conflicto tenga su origen tendrá competencia para resolverlo.

Or. en

Enmienda 487
David-Maria Sassoli, Franco Frigo

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

4. En caso de que el conflicto se produzca entre partes establecidas en distintos Estados miembros, el organismo de supervisión independiente del Estado miembro del puerto en el que se supone que el conflicto tenga su origen tendrá competencia para resolverlo.

suprimido

Or. en

Enmienda 488
Georgios Koumoutsakos

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

4. En caso de que el conflicto se produzca entre partes establecidas en distintos Estados miembros, el ***organismo de supervisión independiente del*** Estado miembro del puerto en el que se supone que el conflicto tenga su origen tendrá competencia para resolverlo.

4. En caso de que el conflicto se produzca entre partes establecidas en distintos Estados miembros, el Estado miembro del puerto en el que se supone que el conflicto tenga su origen tendrá competencia para resolverlo. ***Los Estados miembros de que se trate cooperarán entre sí e intercambiarán información sobre su labor.***

Enmienda 489
Philip Bradbourn

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 5

Texto de la Comisión

Enmienda

5. El organismo de supervisión independiente tendrá derecho a exigir a los organismos gestores de los puertos, a los proveedores de servicios portuarios y a los usuarios del puerto que presenten la información necesaria para garantizar el control y la supervisión de la aplicación del presente Reglamento.

suprimido

Enmienda 490
Georgios Koumoutsakos

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 5

Texto de la Comisión

Enmienda

5. El organismo **de** supervisión independiente tendrá derecho a exigir a los organismos gestores de los puertos, a los proveedores de servicios portuarios y a los usuarios del puerto que presenten la información necesaria para garantizar el control y la supervisión de la aplicación del presente Reglamento.

5. En caso de denuncia formal presentada por cualquier parte con un interés legítimo, el organismo competente que proporcione supervisión independiente tendrá derecho a exigir a los organismos gestores de los puertos, a los proveedores de servicios portuarios y a los usuarios del puerto que presenten la información necesaria para garantizar el control y la supervisión de la aplicación del presente Reglamento.

Enmienda 491
Spyros Danellis

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. El organismo de supervisión independiente tendrá derecho a exigir a los organismos gestores de los puertos, a los proveedores de servicios portuarios y a los usuarios del puerto que presenten la información necesaria para garantizar el control y la supervisión de la aplicación del presente Reglamento.

Enmienda

5. El organismo de supervisión independiente tendrá derecho a exigir a los organismos gestores de los puertos, a los proveedores de servicios portuarios y a los usuarios del puerto que presenten la información necesaria para garantizar el control y la supervisión de la aplicación del presente Reglamento. ***El Estado miembro competente realizará los esfuerzos necesarios para garantizar que los organismos gestores cooperan con el organismo supervisor para tal fin.***

Or. en

Justificación

Disposición adicional para garantizar la efectividad del organismo supervisor.

Enmienda 492
Philip Bradbourn

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. El organismo de supervisión independiente podrá emitir dictámenes a petición de una autoridad competente del Estado miembro con respecto a cualquier cuestión relativa a la aplicación del presente Reglamento.

Enmienda

suprimido

Or. en

Enmienda 493
Georgios Koumoutsakos

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 6

Texto de la Comisión

Enmienda

6. El organismo de supervisión independiente podrá emitir dictámenes a petición de una autoridad competente del Estado miembro con respecto a cualquier cuestión relativa a la aplicación del presente Reglamento.

suprimido

Or. en

Enmienda 494
Gesine Meissner

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 6

Texto de la Comisión

Enmienda

6. El organismo de supervisión independiente podrá emitir dictámenes a petición de una autoridad competente del Estado miembro con respecto a cualquier cuestión relativa a la aplicación del presente Reglamento.

suprimido

Or. en

Enmienda 495
David-Maria Sassoli, Franco Frigo

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

6 bis. Con el fin de garantizar condiciones justas y uniformes en la resolución de

litigios derivados de la aplicación del presente Reglamento, resulta adecuado otorgar a la Comisión la capacidad para fijar un organismo europeo cuyas decisiones resulten vinculantes para las partes interesadas. Dicho organismo europeo se encargará de las cuestiones que sus ramas nacionales no puedan resolver debido a que cruzan límites fronterizos territoriales o de jurisdicción.

Or. en

Enmienda 496
Philip Bradbourn

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 7

Texto de la Comisión

Enmienda

7. El organismo de supervisión independiente podrá consultar al comité consultivo de usuarios del puerto en cuestión a la hora de tramitar las reclamaciones o resolver los conflictos.

suprimido

Or. en

Enmienda 497
Gesine Meissner

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 7

Texto de la Comisión

Enmienda

7. El organismo de supervisión independiente podrá consultar al comité consultivo de usuarios del puerto en cuestión a la hora de tramitar las reclamaciones o resolver los conflictos.

suprimido

Or. en

Enmienda 498
Georgios Koumoutsakos

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 7

Texto de la Comisión

7. El organismo *de* supervisión independiente podrá consultar al comité consultivo de usuarios del puerto en cuestión *a la hora de tramitar las reclamaciones o resolver los conflictos*.

Enmienda

7. A la hora de tramitar las reclamaciones o resolver los conflictos, el organismo **competente que proporcione** supervisión independiente podrá consultar a aquellos miembros del comité consultivo de usuarios del puerto en cuestión **a los que afecte la reclamación o conflicto**.

Or. en

Enmienda 499
Philip Bradbourn

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 8

Texto de la Comisión

8. Las decisiones del organismo de supervisión independiente serán vinculantes, sin perjuicio de cualquier examen judicial.

Enmienda

suprimido

Or. en

Enmienda 500
Gesine Meissner

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 8

Texto de la Comisión

8. Las decisiones del organismo de

Enmienda

suprimido

supervisión independiente serán vinculantes, sin perjuicio de cualquier examen judicial.

Or. en

Enmienda 501
Georgios Koumoutsakos

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 8

Texto de la Comisión

8. Las decisiones del organismo *de* supervisión independiente serán vinculantes, sin perjuicio de cualquier examen judicial.

Enmienda

8. Las decisiones del organismo ***competente que proporcione*** supervisión independiente serán vinculantes, sin perjuicio de cualquier examen judicial.

Or. en

Enmienda 502
Spyros Danellis

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 - apartado 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

8 bis. El organismo de supervisión independiente puede cooperar con las autoridades de competencia pertinentes a la hora de llevar a cabo sus obligaciones.

Or. en

Justificación

Las autoridades de competencia pueden haber trabajado previamente con las mismas cuestiones, o similares, a las de los organismos de supervisión, por lo que resultaría constructivo que existiera entre ellas una relación y un intercambio de información satisfactorios.

Enmienda 503
Gesine Meissner

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 9

Texto de la Comisión

9. Los Estados miembros notificarán a la Comisión la identidad de los organismos de supervisión independientes a más tardar el 1 de julio de 2015 y posteriormente cualquier modificación de la misma. La Comisión publicará y actualizará la lista de organismos de supervisión independientes en su sitio web.

Enmienda

suprimido

Or. en

Enmienda 504
Philip Bradbourn

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 9

Texto de la Comisión

9. Los Estados miembros notificarán a la Comisión *la identidad de los organismos de supervisión independientes a más tardar el 1 de julio de 2015 y posteriormente cualquier modificación de la misma. La Comisión publicará y actualizará la lista de organismos de supervisión independientes en su sitio web.*

Enmienda

9. Los Estados miembros notificarán a la Comisión *los mecanismos y procedimientos empleados o establecidos para dar cumplimiento a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del presente artículo, a más tardar doce meses después de la entrada en vigor del Reglamento y, por consiguiente, cualquier modificación de los mismos.*

Or. en

Enmienda 505
Georgios Koumoutsakos

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 9

Texto de la Comisión

9. Los Estados miembros notificarán a la Comisión **la identidad de los organismos de supervisión independientes** a más tardar el 1 de julio de **2015** y posteriormente cualquier modificación de la misma. La Comisión publicará y actualizará la lista de organismos **de supervisión independientes** en su sitio web.

Enmienda

9. Los Estados miembros notificarán a la Comisión **los mecanismos y procedimientos establecidos para dar cumplimiento a lo dispuesto en los apartados 1 y 2**, a más tardar el 1 de julio de **2018** y, posteriormente, cualquier modificación de los mismos. La Comisión publicará y actualizará la lista de organismos **competentes que proporcionen supervisión independiente** en su sitio web.

Or. en

Enmienda 506
David-Maria Sassoli, Franco Frigo

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 9

Texto de la Comisión

9. Los Estados miembros notificarán a la Comisión la identidad de los organismos de supervisión independientes a más tardar **el 1 de julio de 2015** y posteriormente cualquier modificación de la misma. La Comisión publicará y actualizará la lista de organismos de supervisión independientes en su sitio web.

Enmienda

9. Los Estados miembros notificarán a la Comisión la identidad de los organismos de supervisión independientes a más tardar **a los doce meses de la entrada en vigor del presente Reglamento**, y posteriormente cualquier modificación de la misma. La Comisión publicará y actualizará la lista de organismos de supervisión independientes en su sitio web.

Or. en

Enmienda 507
Georgios Koumoutsakos

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

9 bis. Los organismos que proporcionan supervisión independiente intercambiarán información sobre sus actividades y sus principios y prácticas en materia de adopción de decisiones en la medida necesaria para una aplicación coherente del presente Reglamento. La Comisión asistirá a los administradores de infraestructuras en esa labor.

Or. en

Enmienda 508
Inés Ayala Sender

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 - apartado 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

9 bis. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, la Comisión podrá en todo momento solicitar más información a los organismos gestores o a los proveedores de servicios portuarios en relación a las obligaciones que este reglamento establece, y podrá iniciar procedimiento de infracción contra los Estados miembros.

Or. es

Justificación

Es necesario poner una cláusula de salvaguardia en el caso de que los organismos de notificación no hubieran cumplido con su cometido por velar por la correcta aplicación del reglamento y explicitar el derecho que tiene la Comisión y que recogen los Tratados de incoar procedimientos de infracción.

Enmienda 509
Philip Bradbourn

Propuesta de Reglamento
Artículo 18

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 18

suprimido

Cooperación entre organismos de supervisión independientes

1. Los organismos de supervisión independientes deberán intercambiar información sobre su labor y las prácticas y los principios decisorios en aras de una aplicación uniforme del presente Reglamento. Con este fin, participarán y colaborarán en una red que se reúna periódicamente al menos una vez al año. La Comisión participará, coordinará y apoyará la labor de la red.

2. Los organismos de supervisión independientes colaborarán estrechamente para ayudarse mutuamente en la realización de sus tareas, incluida la realización de las investigaciones necesarias para gestionar las reclamaciones y los conflictos en casos en los que estén implicados puertos de distintos Estados miembros. Con este fin, un organismo de supervisión independiente pondrá a disposición de otro organismo de este tipo, tras la solicitud fundamentada correspondiente, la información necesaria para que ese organismo cumpla con sus responsabilidades de conformidad con el presente Reglamento.

3. Los Estados miembros garantizarán que los organismos de supervisión independientes proporcionen a la Comisión, previa solicitud fundamentada, la información necesaria para que ésta pueda llevar a cabo sus funciones. La información solicitada por la Comisión deberá guardar proporción con el

cumplimiento de dichas funciones.

4. Cuando el organismo de supervisión independiente considere la información confidencial de acuerdo con las normas nacionales o de la Unión sobre confidencialidad empresarial, el otro organismo nacional de supervisión y la Comisión mantendrán dicha confidencialidad. Esta información solamente podrá utilizarse para los fines para los que haya sido solicitada.

5. Atendiendo a la experiencia de los organismos de supervisión independientes y de las actividades de la red mencionadas en el apartado 1, y a fin de garantizar una cooperación eficiente, la Comisión podrá adoptar principios comunes con respecto a los acuerdos que correspondan para el intercambio de información entre organismos de supervisión independientes. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 22, apartado 2.

Or. en

Enmienda 510
Georgios Koumoutsakos

Propuesta de Reglamento
Artículo 18

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 18

suprimido

Cooperación entre organismos de supervisión independientes

1. Los organismos de supervisión independientes deberán intercambiar información sobre su labor y las prácticas y los principios decisorios en aras de una aplicación uniforme del presente Reglamento. Con este fin, participarán y

colaborarán en una red que se reúna periódicamente al menos una vez al año. La Comisión participará, coordinará y apoyará la labor de la red.

2. Los organismos de supervisión independientes colaborarán estrechamente para ayudarse mutuamente en la realización de sus tareas, incluida la realización de las investigaciones necesarias para gestionar las reclamaciones y los conflictos en casos en los que estén implicados puertos de distintos Estados miembros. Con este fin, un organismo de supervisión independiente pondrá a disposición de otro organismo de este tipo, tras la solicitud fundamentada correspondiente, la información necesaria para que ese organismo cumpla con sus responsabilidades de conformidad con el presente Reglamento.

3. Los Estados miembros garantizarán que los organismos de supervisión independientes proporcionen a la Comisión, previa solicitud fundamentada, la información necesaria para que ésta pueda llevar a cabo sus funciones. La información solicitada por la Comisión deberá guardar proporción con el cumplimiento de dichas funciones.

4. Cuando el organismo de supervisión independiente considere la información confidencial de acuerdo con las normas nacionales o de la Unión sobre confidencialidad empresarial, el otro organismo nacional de supervisión y la Comisión mantendrán dicha confidencialidad. Esta información solamente podrá utilizarse para los fines para los que haya sido solicitada.

5. Atendiendo a la experiencia de los organismos de supervisión independientes y de las actividades de la red mencionadas en el apartado 1, y a fin de garantizar una cooperación eficiente, la Comisión podrá adoptar principios comunes con respecto

a los acuerdos que correspondan para el intercambio de información entre organismos de supervisión independientes. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 22, apartado 2.

Or. en

Enmienda 511
Sabine Wils

Propuesta de Reglamento
Artículo 18

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 18

suprimido

Cooperación entre organismos de supervisión independientes

1. Los organismos de supervisión independientes deberán intercambiar información sobre su labor y las prácticas y los principios decisorios en aras de una aplicación uniforme del presente Reglamento. Con este fin, participarán y colaborarán en una red que se reúna periódicamente al menos una vez al año. La Comisión participará, coordinará y apoyará la labor de la red.

2. Los organismos de supervisión independientes colaborarán estrechamente para ayudarse mutuamente en la realización de sus tareas, incluida la realización de las investigaciones necesarias para gestionar las reclamaciones y los conflictos en casos en los que estén implicados puertos de distintos Estados miembros. Con este fin, un organismo de supervisión independiente pondrá a disposición de otro organismo de este tipo, tras la solicitud fundamentada correspondiente, la información necesaria para que ese

organismo cumpla con sus responsabilidades de conformidad con el presente Reglamento.

3. Los Estados miembros garantizarán que los organismos de supervisión independientes proporcionen a la Comisión, previa solicitud fundamentada, la información necesaria para que ésta pueda llevar a cabo sus funciones. La información solicitada por la Comisión deberá guardar proporción con el cumplimiento de dichas funciones.

4. Cuando el organismo de supervisión independiente considere la información confidencial de acuerdo con las normas nacionales o de la Unión sobre confidencialidad empresarial, el otro organismo nacional de supervisión y la Comisión mantendrán dicha confidencialidad. Esta información solamente podrá utilizarse para los fines para los que haya sido solicitada.

5. Atendiendo a la experiencia de los organismos de supervisión independientes y de las actividades de la red mencionadas en el apartado 1, y a fin de garantizar una cooperación eficiente, la Comisión podrá adoptar principios comunes con respecto a los acuerdos que correspondan para el intercambio de información entre organismos de supervisión independientes. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 22, apartado 2;

Or. de

Justificación

Mediante la cooperación de los organismos de supervisión independientes en una red se viola la estructura federal de la UE. En vista de las experiencias con los actores no estatales (ANE), el intercambio de información y datos está regulado de forma totalmente insuficiente. Sin embargo, la estructura federal constituye un elemento fundamental de la UE que no puede verse perjudicado, tal y como ya ha indicado el Bundesrat de la República Federal de Alemania en su dictamen sobre el proyecto de Reglamento y en justificación de su postura

contraria.

Enmienda 512
Antonio Cancian

Propuesta de Reglamento
Artículo 18

Texto de la Comisión	Enmienda
<p><i>Artículo 18</i></p> <p><i>Cooperación entre organismos de supervisión independientes</i></p> <p><i>1. Los organismos de supervisión independientes deberán intercambiar información sobre su labor y las prácticas y los principios decisorios en aras de una aplicación uniforme del presente Reglamento. Con este fin, participarán y colaborarán en una red que se reúna periódicamente al menos una vez al año. La Comisión participará, coordinará y apoyará la labor de la red.</i></p> <p><i>2. Los organismos de supervisión independientes colaborarán estrechamente para ayudarse mutuamente en la realización de sus tareas, incluida la realización de las investigaciones necesarias para gestionar las reclamaciones y los conflictos en casos en los que estén implicados puertos de distintos Estados miembros. Con este fin, un organismo de supervisión independiente pondrá a disposición de otro organismo de este tipo, tras la solicitud fundamentada correspondiente, la información necesaria para que ese organismo cumpla con sus responsabilidades de conformidad con el presente Reglamento.</i></p> <p><i>3. Los Estados miembros garantizarán que los organismos de supervisión independientes proporcionen a la Comisión, previa solicitud fundamentada, la información necesaria para que ésta</i></p>	<p><i>suprimido</i></p>

pueda llevar a cabo sus funciones. La información solicitada por la Comisión deberá guardar proporción con el cumplimiento de dichas misiones.

4. Cuando el organismo de supervisión independiente considere la información confidencial de acuerdo con las normas nacionales o de la Unión sobre confidencialidad empresarial, el otro organismo nacional de supervisión y la Comisión mantendrán dicha confidencialidad. Esta información solamente podrá utilizarse para los fines para los que haya sido solicitada.

5. Atendiendo a la experiencia de los organismos de supervisión independientes y de las actividades de la red mencionadas en el apartado 1, y a fin de garantizar una cooperación eficiente, la Comisión podrá adoptar principios comunes con respecto a los acuerdos que correspondan para el intercambio de información entre organismos de supervisión independientes. Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 22, apartado 2.

Or. it

Enmienda 513

Ślawomir Nitras, Artur Zasada

Propuesta de Reglamento

Artículo 18

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 18

suprimido

Cooperación entre organismos de supervisión independientes

1. Los organismos de supervisión independientes deberán intercambiar información sobre su labor y las prácticas

y los principios decisorios en aras de una aplicación uniforme del presente Reglamento. Con este fin, participarán y colaborarán en una red que se reúna periódicamente al menos una vez al año. La Comisión participará, coordinará y apoyará la labor de la red.

2. Los organismos de supervisión independientes colaborarán estrechamente para ayudarse mutuamente en la realización de sus tareas, incluida la realización de las investigaciones necesarias para gestionar las reclamaciones y los conflictos en casos en los que estén implicados puertos de distintos Estados miembros. Con este fin, un organismo de supervisión independiente pondrá a disposición de otro organismo de este tipo, tras la solicitud fundamentada correspondiente, la información necesaria para que ese organismo cumpla con sus responsabilidades de conformidad con el presente Reglamento.

3. Los Estados miembros garantizarán que los organismos de supervisión independientes proporcionen a la Comisión, previa solicitud fundamentada, la información necesaria para que ésta pueda llevar a cabo sus funciones. La información solicitada por la Comisión deberá guardar proporción con el cumplimiento de dichas funciones.

4. Cuando el organismo de supervisión independiente considere la información confidencial de acuerdo con las normas nacionales o de la Unión sobre confidencialidad empresarial, el otro organismo nacional de supervisión y la Comisión mantendrán dicha confidencialidad. Esta información solamente podrá utilizarse para los fines para los que haya sido solicitada.

5. Atendiendo a la experiencia de los organismos de supervisión independientes y de las actividades de la red mencionadas

en el apartado 1, y a fin de garantizar una cooperación eficiente, la Comisión podrá adoptar principios comunes con respecto a los acuerdos que correspondan para el intercambio de información entre organismos de supervisión independientes. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 22, apartado 2.

Or. pl

Enmienda 514
Jean-Pierre Audy

Propuesta de Reglamento
Artículo 18 – título

Texto de la Comisión

Cooperación entre organismos de supervisión independientes

Enmienda

Cooperación entre **los** organismos de supervisión independientes **y la autoridad europea de supervisión**

Or. fr

Enmienda 515
Karim Zéríbi

Propuesta de Reglamento
Artículo 18 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los organismos de supervisión independientes deberán intercambiar información sobre su labor y las prácticas y los principios decisorios en aras de una aplicación **uniforme del** presente **Reglamento**. Con este fin, participarán y colaborarán en una red que se reúna periódicamente al menos una vez al año. La Comisión participará, **coordinará** y

Enmienda

1. Los organismos de supervisión independientes deberán intercambiar información sobre su labor y las prácticas y los principios decisorios en aras de una aplicación **armonizada de la** presente **Directiva**. Con este fin, participarán y colaborarán en una red que se reúna periódicamente al menos una vez al año. La Comisión participará y apoyará la labor

apoyará la labor de la red.

de la red.

Or. fr

Justificación

La red de intercambio debe ser puramente informal, a fin de mejorar los intercambios entre las administraciones. Si bien la Comisión Europea podrá participar en dichos intercambios, solo tendrá un derecho de control.

Enmienda 516 **Philippe De Backer**

Propuesta de Reglamento **Artículo 18 – apartado 1**

Texto de la Comisión

1. Los organismos de supervisión **independientes** deberán intercambiar información sobre su labor y las prácticas y los principios decisorios en aras de una aplicación uniforme del presente Reglamento. Con este fin, participarán y colaborarán **en una red que se reúna periódicamente al menos una vez al año. La Comisión participará, coordinará y apoyará la labor de la red.**

Enmienda

1. Los **diferentes** organismos de supervisión **diseñados en virtud de lo previsto en el artículo 17** deberán intercambiar información sobre su labor y las prácticas y los principios decisorios en aras de una aplicación uniforme del presente Reglamento **y**, con este fin, participarán y colaborarán. **La Comisión apoyará y facilitará la cooperación. Se respetará la confidencialidad de la información que se intercambie.**

Or. en

Enmienda 517 **Inés Ayala Sender**

Propuesta de Reglamento **Artículo 18 – apartado 1**

Texto de la Comisión

1. Los organismos de supervisión independientes deberán intercambiar información sobre su labor y las prácticas y

Enmienda

1. Los organismos de supervisión independientes deberán intercambiar información sobre su labor y las prácticas y

los principios decisorios en aras de una aplicación uniforme del presente Reglamento. Con este fin, participarán y colaborarán en una red que se reúna periódicamente al menos una vez al año. La Comisión participará, coordinará y apoyará la labor de la red.

los principios decisorios en aras de una aplicación uniforme del presente Reglamento. Con este fin, participarán y colaborarán en una red que se reúna periódicamente al menos una vez al año. La Comisión participará, coordinará y apoyará *financieramente* la labor de la red.

Or. en

Enmienda 518
Jean-Pierre Audy

Propuesta de Reglamento
Artículo 18 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Se crea una autoridad europea de supervisión encargada de coordinar y supervisar a los organismos de supervisión independientes.

Or. fr

Justificación

Parece útil que los organismos de supervisión nacionales sean objeto de una supervisión a escala europea.

Enmienda 519
Karim Zéríbi

Propuesta de Reglamento
Artículo 18 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Los Estados miembros garantizarán que los organismos de supervisión independientes proporcionen a la Comisión, previa solicitud fundamentada, la información necesaria para que *ésta*

3. Los Estados miembros garantizarán que los organismos de supervisión independientes proporcionen a la Comisión, previa solicitud fundamentada, la información necesaria para que *esta*

pueda llevar a cabo sus funciones. La información solicitada por la Comisión deberá guardar proporción con el cumplimiento de dichas funciones.

pueda llevar a cabo sus funciones. La información solicitada por la Comisión deberá *ser necesaria y* guardar proporción con el cumplimiento de dichas funciones.

Or. fr

Justificación

El papel de la Comisión Europea debe limitarse a un derecho de control de los intercambios entre organismos independientes, en estrecha relación con las misiones que se le han confiado.

Enmienda 520 **Jean-Pierre Audy**

Propuesta de Reglamento **Artículo 18 – apartado 3**

Texto de la Comisión

3. Los Estados miembros garantizarán que los organismos de supervisión independientes proporcionen a la **Comisión**, previa solicitud fundamentada, la información necesaria para que *ésta* pueda llevar a cabo sus funciones. La información solicitada por la **Comisión** deberá guardar proporción con el cumplimiento de dichas funciones.

Enmienda

3. Los Estados miembros garantizarán que los organismos de supervisión independientes proporcionen a la **autoridad europea de supervisión**, previa solicitud fundamentada, la información necesaria para que *esta* pueda llevar a cabo sus funciones. La información solicitada por la **autoridad europea de supervisión** deberá guardar proporción con el cumplimiento de dichas funciones.

Or. fr

Enmienda 521 **Philip Bradbourn**

Propuesta de Reglamento **Artículo 19 – apartado 1**

Texto de la Comisión

1. Cualquier parte que posea un interés

Enmienda

1. Cualquier parte que posea un interés

legítimo tendrá derecho a recurrir las decisiones o las medidas individuales que las autoridades competentes, el organismo gestor del puerto *o el organismo de supervisión independiente* hayan adoptado con arreglo al presente Reglamento ante un organismo de recurso que sea independiente de las partes implicadas. Dicho organismo de recurso podrá ser un tribunal.

legítimo tendrá derecho a recurrir las decisiones o las medidas individuales que las autoridades competentes *o* el organismo gestor del puerto hayan adoptado con arreglo al presente Reglamento ante un organismo de recurso que sea independiente de las partes implicadas. Dicho organismo de recurso podrá ser un tribunal.

Or. en

Enmienda 522
Gesine Meissner

Propuesta de Reglamento
Artículo 19 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Cualquier parte que posea un interés legítimo *tendrá derecho a* recurrir *las decisiones o las medidas individuales* que las autoridades competentes, el organismo gestor del puerto *o el organismo de supervisión independiente* hayan adoptado con arreglo al presente Reglamento ante un organismo de recurso que sea independiente de las partes implicadas. Dicho organismo de recurso podrá ser un tribunal.

Enmienda

1. Cualquier parte que posea un interés legítimo *puede, en las circunstancias fijadas en el artículo 263, apartado 4, del TFUE,* recurrir *una decisión o una medida individual* que las autoridades competentes *o* el organismo gestor del puerto hayan adoptado con arreglo al presente Reglamento ante un organismo de recurso que sea independiente de las partes implicadas. Dicho organismo de recurso podrá ser un tribunal.

Or. en

Enmienda 523
Ślawomir Nitras, Artur Zasada

Propuesta de Reglamento
Artículo 19 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Cualquier parte que posea un interés

Enmienda

1. Cualquier parte que posea un interés

legítimo tendrá derecho a recurrir las decisiones o las medidas individuales que las autoridades competentes, el organismo gestor del puerto o el organismo *de supervisión independiente* hayan adoptado con arreglo al presente Reglamento ante un organismo de recurso que sea independiente de las partes implicadas. Dicho organismo de recurso podrá ser un tribunal.

legítimo tendrá derecho a recurrir las decisiones o las medidas individuales que las autoridades competentes, el organismo gestor del puerto o el organismo *público competente* hayan adoptado con arreglo al presente Reglamento ante un organismo de recurso que sea independiente de las partes implicadas. Dicho organismo de recurso podrá ser un tribunal.

Or. pl

Enmienda 524
Philip Bradbourn

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicable a las infracciones al presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Las sanciones previstas deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros comunicarán dichas disposiciones a la Comisión a más tardar el 1 de julio de **2015** y le notificarán, sin demora, cualquier modificación de *aquellas*.

Enmienda

Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicable a las infracciones al presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Las sanciones previstas deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros comunicarán dichas disposiciones a la Comisión a más tardar el 1 de julio de **2018** y le notificarán, sin demora, cualquier modificación de *aquellas*.

Or. en

Enmienda 525
Georgios Koumoutsakos

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicable a las infracciones al presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Las sanciones previstas deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros comunicarán dichas disposiciones a la Comisión a más tardar *el 1 de julio de 2015* y le notificarán, sin demora, cualquier modificación de *aquellas*.

Enmienda

Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicable a las infracciones al presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Las sanciones previstas deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros comunicarán dichas disposiciones a la Comisión a más tardar *tres años después de la entrada en vigor* y le notificarán sin demora cualquier modificación de *aquellas*.

Or. en

Enmienda 526
Philip Bradbourn

Propuesta de Reglamento
Artículo 21

Texto de la Comisión

Artículo 21

Ejercicio de la delegación

- 1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.*
- 2. La delegación de poderes mencionada en el artículo 14 se otorga a la Comisión por un periodo de tiempo indefinido.*
- 3. La delegación de poderes a que se refiere el artículo 14 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en*

Enmienda

suprimido

una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. En cuanto la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

5. Un acto delegado adoptado de conformidad con el artículo 14 entrará en vigor únicamente si el Parlamento Europeo o el Consejo no han formulado objeciones en un plazo de dos meses a partir de la notificación de dicho acto al Parlamento Europeo y al Consejo, o si, antes de haber vencido dicho plazo, tanto el Parlamento Europeo como el Consejo informan a la Comisión de que no formularán objeciones. Ese plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Or. en

Enmienda 527
Gesine Meissner

Propuesta de Reglamento
Artículo 21

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 21

suprimido

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. La delegación de poderes mencionada en el artículo 14 se otorga a la Comisión por un periodo de tiempo indefinido.

3. La delegación de poderes a que se refiere el artículo 14 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de

revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. En cuanto la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

5. Un acto delegado adoptado de conformidad con el artículo 14 entrará en vigor únicamente si el Parlamento Europeo o el Consejo no han formulado objeciones en un plazo de dos meses a partir de la notificación de dicho acto al Parlamento Europeo y al Consejo, o si, antes de haber vencido dicho plazo, tanto el Parlamento Europeo como el Consejo informan a la Comisión de que no formularán objeciones. Ese plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Or. en

Enmienda 528
Luis de Grandes Pascual

Propuesta de Reglamento
Artículo 21

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 21

suprimido

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. La delegación de poderes mencionada en el artículo 14 se otorga a la Comisión

por un periodo de tiempo indefinido.

3. La delegación de poderes a que se refiere el artículo 14 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. En cuanto la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

5. Un acto delegado adoptado de conformidad con el artículo 14 entrará en vigor únicamente si el Parlamento Europeo o el Consejo no han formulado objeciones en un plazo de dos meses a partir de la notificación de dicho acto al Parlamento Europeo y al Consejo, o si, antes de haber vencido dicho plazo, tanto el Parlamento Europeo como el Consejo informan a la Comisión de que no formularán objeciones. Ese plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Or. es

Enmienda 529
Slawomir Nitras, Artur Zasada

Propuesta de Reglamento
Artículo 21

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 21

suprimido

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente

artículo.

2. La delegación de poderes mencionada en el artículo 14 se otorga a la Comisión por un periodo de tiempo indefinido.

3. La delegación de poderes a que se refiere el artículo 14 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. En cuanto la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

5. Un acto delegado adoptado de conformidad con el artículo 14 entrará en vigor únicamente si el Parlamento Europeo o el Consejo no han formulado objeciones en un plazo de dos meses a partir de la notificación de dicho acto al Parlamento Europeo y al Consejo, o si, antes de haber vencido dicho plazo, tanto el Parlamento Europeo como el Consejo informan a la Comisión de que no formularán objeciones. Ese plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Or. pl

Justificación

Esta disposición otorga en la práctica a la Comisión Europea derecho a intervenir en las tarifas publicadas por las autoridades portuarias. La facultad de emitir actos delegados en el ámbito indicado puede constituir una vulneración de la autonomía de las autoridades portuarias y contravenir el principio de ejercicio de libertad económica.

Enmienda 530
Silvia-Adriana Țicău

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 2

Texto de la Comisión

(2) La delegación de poderes mencionada en el artículo 14 se otorga a la Comisión por un periodo de *tiempo indefinido*.

Enmienda

(2) La delegación de poderes a que se refiere el artículo 14 se conferirá a la Comisión por un periodo de *cinco años a partir del [OPOCE insertar la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]. La Comisión elaborará un informe sobre dicha delegación de poderes al menos nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga al menos tres meses antes del final de cada período.*

Or. ro

Enmienda 531
Philippe De Backer

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – párrafo 1

Texto de la Comisión

En el plazo máximo de tres años desde la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre el funcionamiento y efecto del presente Reglamento, acompañado, en su caso, de las propuestas pertinentes.

Enmienda

En el plazo máximo de tres años desde la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre el funcionamiento y efecto del presente Reglamento, acompañado, en su caso, de las propuestas pertinentes.

En el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre el funcionamiento y el efecto de su artículo 11. Si fuera conveniente, este informe irá

acompañado de las propuestas pertinentes. Con este fin, la Comisión consultará a las partes implicadas, incluidos los usuarios.

Or. en

Justificación

La manipulación de la carga abarca la mayor parte de las actividades de la zona portuaria. La exención prevista en el artículo 11 limita en gran medida el ámbito de aplicación. Para controlar dichas exenciones de cerca, la Comisión debe elaborar un informe sobre esta cuestión en un plazo de dos años. Si la Comisión decide que la exención supone una distorsión para el mercado, debe presentar propuestas legislativas para ampliar el ámbito de aplicación del capítulo II del presente Reglamento.

Enmienda 532
Karim Zérìbi

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 1

Texto de la Comisión

En el plazo máximo de tres años desde la entrada en vigor *del presente Reglamento*, la Comisión presentará *al Parlamento Europeo y al Consejo* un informe *sobre el funcionamiento y efecto del presente Reglamento*, acompañado, en su caso, de las propuestas pertinentes.

Enmienda

*Con vistas a la evaluación del funcionamiento y de los efectos de la presente Directiva, la Comisión presentará dos informes al Parlamento Europeo y al Consejo. En el plazo máximo de tres años desde la entrada en vigor de la presente Directiva, la Comisión presentará un informe **intermedio y, en los seis años siguientes a su entrada en vigor, un segundo informe**, acompañado, en su caso, de las propuestas pertinentes. **Dichos informes tendrán en cuenta los progresos realizados y se inspirarán en los dictámenes del comité sectorial de diálogo social portuario.***

Or. fr

Justificación

Parece necesario incluir los dictámenes de los interlocutores sociales en la redacción de los informes, a fin de reforzar la legitimidad de las propuestas de la Comisión Europea en el ámbito social.

Enmienda 533

Knut Fleckenstein, Saïd El Khadraoui, Kathleen Van Brempt

Propuesta de Reglamento

Artículo 23 – párrafo 1

Texto de la Comisión

En el plazo máximo de tres años desde la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre el funcionamiento y efecto del presente Reglamento, acompañado, en su caso, de las propuestas pertinentes.

Enmienda

A efectos de la evaluación del funcionamiento y efecto del presente Reglamento, se presentarán dos informes al Parlamento Europeo y al Consejo. En el plazo máximo de tres años desde la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe intermedio y, en el plazo máximo de seis años desde la entrada en vigor del presente Reglamento, un informe sobre el funcionamiento y efecto del presente Reglamento, acompañado, en su caso, de las propuestas pertinentes. Los informes de la Comisión tendrán en cuenta el progreso realizado por el comité de diálogo social sectorial.

Or. en

Enmienda 534

Inés Ayala Sender

Propuesta de Reglamento

Artículo 23 – párrafo 1

Texto de la Comisión

En el plazo máximo de tres años desde la entrada en vigor del presente Reglamento,

Enmienda

A efectos de la evaluación del funcionamiento y efecto del presente

la Comisión presentará **al Parlamento Europeo y al Consejo** un informe **sobre el funcionamiento y efecto** del presente Reglamento, acompañado, en su caso, de las propuestas pertinentes.

Reglamento, habrán de presentarse dos informes al Parlamento Europeo y al Consejo. Estos informes también incluirán un análisis de las políticas aduaneras de todos los puertos de la UE que puedan suponer distorsiones de la competencia. En el plazo máximo de tres años desde la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión presentará un informe **intermedio y, en el plazo máximo de seis años desde la entrada en vigor** del presente Reglamento, **la Comisión presentará un informe** acompañado, en su caso, de las propuestas pertinentes. **Los informes de la Comisión tendrán en cuenta el progreso realizado por el comité de diálogo social sectorial.**

Or. en

Enmienda 535
Spyros Danellis

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 - apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Los Estados miembros pueden eximir a los servicios de practica de la aplicación de las disposiciones del capítulo II durante un período de dos años.

Or. en

Justificación

Debe concederse a los Estados miembros un período adicional de dos años para garantizar que las aplicaciones de las disposiciones del artículo 7 se realizan de forma fluida y sin afectar a la efectividad y a la seguridad del servicio.

Enmienda 536
Karim Zéribi

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 24 bis

Incorporación al Derecho nacional

Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el [dos años después de la adopción], las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de esas disposiciones. Aplicarán esas medidas a partir del [dos años después de la fecha de adopción].

Or. fr

Justificación

Se añade un artículo sobre la incorporación al Derecho nacional en el marco de la conversión del Reglamento en Directiva.

Enmienda 537
David-Maria Sassoli, Franco Frigo

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.
Será aplicable con efectos a partir de doce meses desde la entrada en vigor del presente Reglamento.

Justificación

No hay certeza sobre cuándo se adoptará formalmente el Reglamento, por lo que no resulta apropiado poner una fecha fija para su aplicación efectiva.

Enmienda 538
Karim Zéribi

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

Será aplicable desde el 1 de julio de 2015.

suprimido

Or. fr

Enmienda 539
Philip Bradbourn

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

Será aplicable con efectos a partir del 1 de julio de 2015.

Será aplicable con efectos a partir del 1 de julio de 2018.

Or. en

Enmienda 540
Ślawomir Nitras, Artur Zasada

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2015.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2018.

Enmienda 541

Karim Zéribi

Propuesta de Reglamento

Artículo 25 – apartado 3

Texto de la Comisión

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Enmienda

suprimido

Enmienda 542

Antonio Cancian

Propuesta de Reglamento

Artículo 25 – apartado 3

Texto de la Comisión

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Enmienda

suprimido